



RESOLUCIÓN N° 0362-2022-ANA-TNRCH

Lima, 10 de junio de 2022

EXP. TNRCH	:	677-2021
CUT	:	201385-2021
ADMINISTRADO	:	Anglo American Quellaveco S.A.
MATERIA	:	Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Torata
POLÍTICA	:	Provincia : Mariscal Nieto
	:	Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, por no haberse configurado las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO de fecha 30.06.2021 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - *Declarar infundadas las oposiciones formuladas por la Comisión de Regantes Tumilaca y la Junta de Usuarios Moquegua, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2°. - **Aprobar** los estudios de acreditación de disponibilidad hídrica presentados por Anglo Quellaveco S.A., conforme al siguiente detalle:

- Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramiento sub superficial, incluido manantiales sobre el Área 2000 y Área 3000).
- Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de licencia de Uso de Agua Subterránea en el área del Tajo de Mina.
- Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Aguas Superficiales – Filtraciones Túnel Azana, Tunes Conveyor.

ARTÍCULO 3°. - **Acreditar** los estudios de acreditación de disponibilidad hídrica presentados por Anglo Quellaveco S.A., conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 01
Características de la fuente de agua filtraciones

Nombre del proyecto	Tipo de fuente	Nombre de la captación	Coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19 Sur	
			PORTAL INGRESO	PORTAL SALIDA
Proyecto minero "Quellaveco".	Filtraciones	Sistema de captación de filtraciones Túnel Azana	329081E	323157E
			8108050N	8108184N
		Sistema de captación de filtraciones Túnel Conveyor	326023E	323674E
			8108326N	8106196N

Tabla N° 02
Características de la fuente de agua subterránea

Nombre del proyecto	Tipo de fuente	Nombre de la captación	Coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19 Sur*	
			Este (m)	Norte(m)
Proyecto minero "Quellaveco".	Subterránea	Zona Tajo -Área 2000	327212	8108693

(*) Coordenadas UTM Centroides de Tajo de Mina

Tabla N° 03
Característica de la fuente de agua por Escorrentía superficial – flujo subsuperficial

Nombre del proyecto	Tipo de fuente	Subcuenca Colectora	Nombre de la captación	Coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19 Sur	
				Este (m)	Norte(m)
Proyecto minero "Quellaveco".	Escorrentia superficial- flujo subsuperficial	Zona Papujune (Área 3000)	PC Botadero Salviani	320932	8104040
			PC Este Salviani	322054	8103837
			PC Oeste Salviani	321438	8103980
			PC 001	322658	8106723
			Poza 3000 PC 002	322004	8104753
			Poza 3000 PC 003	323092	8104478
			Poza 3000 PC 004	320380	8103746
			PC 005	321609	8104333
			Poza 3000 PC 006	321831	8103825
			Poza 3000 PC 007	323576	8106232
		Zona de Mina (Área 2000)	PC 001a	321188	8105260
			Poza 2000-PC-01	326161	8108410
			Poza 2000-PC-04	326524	8108348
			Poza 2000-PC-05	326607	8108498
			Poza 2000-PC-06	327807	8108570
			Poza 2000-PC-07	328005	8108558
			Poza 2000-PC-10	327431	8108370
			Poza 2000-PN-01	327269	8107090

Tabla N° 04 Disponibilidad Hídrica Proyecto Minero Quellaveco

DESCRIPCION	ESCENARIO AÑO NORMAL - PROM HISTORICO EN 30 AÑOS	ESCENARIO AÑO EXTRAORDINARIO - PROM HISTORICO EN 30 AÑOS
	(m³ /año)	(m³ /año)
Pozas de Agua Contactada Área 2000	80 863.90	164 607.10
Afloramientos Subsuperficiales Área 2000	418 919.10	1 092 787.20
Drenajes Superficiales al Tajo	210 992.48	448 590.45
Filtraciones Túneles Área 2000 (Túnel Azana y Túnel Conveyor)	307 920.00	493 539.90
Tajo de Mina-Área 2000 Agua Subterránea	1 314 658.97	1 314 658.97
Pozas de Agua Contactada Área 3000	125 252	452 852.00
Total (m³)	2 458 606.45	3 967 035.62
Total (hm³)	2.459	3.9670

Tabla N° 05 Aprovechamiento Hídrico en escenario condiciones normales en (m³/año)

	Pozas Agua Contactada Área 2000	Afloramientos Subsuperficiales Área 2000	Drenajes superficiales al Tajo	Filtraciones Túneles Área 2000 (Túnel Asana y Túnel Conveyor)	Pit Dewatering Área 2000-Subterránea	Pozas Agua Contactada Área 3000	Total (m3/año)
Año 0	188714	418919.1	54395	307920	0	125252.00	1095200.1
Año 1	179061	418919.1	68632	307920	788400	125252.00	1888184.1
Año 2	154487	418919.1	97652	307920	473040	125252.00	1577270.1
Año 3	125190	418919.1	99563	307920	946080	125252.00	2022924.1
Año 4	140375	418919.1	128413	307920	1103760	125252.00	2224639.1
Año 5	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 6	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 7	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 8	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 9	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 10	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 11	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 12	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 13	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 14	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 15	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 16	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 17	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 18	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 19	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 20	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 21	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 22	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 23	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 24	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 25	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 26	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 27	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 28	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 29	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 30	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Promedio	80863.90	418919.10	210992.48	307920.00	1314658.97	125252.00	
Total promedio (m3)						2458606.46	

Tabla N° 06 Aprovechamiento Hídrico en escenario condiciones extraordinarias en (m³/año)

	Pozas Agua Contactada Área 2000	Afloramientos Subsuperficiales Área 2000	Drenajes superficiales al Tajo	Filtraciones Túneles Área 2000 (Túnel Asana y Túnel Conveyor)	Pit Dewatering Área 2000-agua subterránea	Pozas Agua Contactada Área 3000	Total (m3/año)
Año 0	399830.00	1092787.20	113989.00	493539.90	0.00	452852.00	2552998.10
Año 1	379612.00	1092787.20	144924.00	493539.90	788400.00	452852.00	3352115.10
Año 2	327318.00	1092787.20	207349.00	493539.90	473040.00	452852.00	3046886.10
Año 3	323819.00	1092787.20	211483.00	493539.90	946080.00	452852.00	3520561.10
Año 4	297145.00	1092787.20	273367.00	493539.90	1103760.00	452852.00	3713451.10
Año 5	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 6	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 7	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 8	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 9	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 10	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 11	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 12	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 13	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 14	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70

Año 15	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 16	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 17	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 18	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 19	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 20	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 21	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 22	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 23	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 24	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 25	86711.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 26	86711.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 27	86711.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 28	86711.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 29	86711.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 30	86711.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Promedi	164607.10	1092787.20	448590.45	493539.90	1314658.97	452852.00	
Total en escenarios eventos extremos en m3						3967035.62	

ARTÍCULO 4°. - La presente acreditación tiene una vigencia de dos (2) años a partir de notificada la resolución.

ARTÍCULO 5°. – **Precisar** que la acreditación de disponibilidad hídrica a otorgarse, no otorga derecho al uso del agua, debiendo el administrado cumplir previamente, cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA de la ANA y lo dispuesto en el Reglamento aprobado con RJ N° 007-2015-ANA.

ARTÍCULO 5°. – Se recomienda que la administrada considere el compromiso suscrito en la Comisión del Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo Acta N° 05-2011 donde la Empresa Minera Quellaveco se compromete a la construcción de una Represa de Compensación por 2.5 hm³ (90 l/s) aguas arriba del desvío por la afectación al agua superficial y subterránea de la cuenca.

(...).

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

- 2.1. Mediante el Formulario Único de Trámite presentado el 15.02.2021 ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, Anglo American Quellaveco S.A. presentó una solicitud de aprobación del documento denominado Estudio para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica en las Áreas de Mina (Área 2000) y Planta (Área 3000) del proyecto minero Quellaveco, precisando que el estudio corresponde “al agua contactada que pudiera generarse en las Áreas 2000 y 3000 durante la operación del proyecto minero Quellaveco, en amparo de lo establecido en el artículo 31° de la R. J. N° 007-2015-ANA”.

Asimismo, solicitó prescindir del trámite de autorización de ejecución de obras, puesto que el aprovechamiento hídrico se realizará mediante el uso de estructuras hidráulicas previamente autorizadas, contempladas en el Plan de Minado del Proyecto Minero Quellaveco, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0075-2016-MEM-DGM/V, Resolución N° 158-2020-MIMEM-DGM/V e Informe N° 109-2020-MINEM-DGM-DTM/PM; así como en las autorizaciones de uso de agua contactadas de las áreas 2000 y 3000 aprobadas mediante las Resoluciones Directorales N° 755-2019-ANA/AAA I C-O, N° 1778-2020-ANA/AAA.CO y N° 108-2020-ANA/AAA I C-O.

A su solicitud adjuntó, entre otras, la siguiente documentación:

- Anexo 01: Ficha RUC.
- Anexo 02: Copia del documento nacional de identidad del representante legal.
- Anexo 03: Copia de la vigencia de poder del representante legal.
- Anexo 04: Certificación ambiental.
 - Copia del extracto de la sección 6.2.6.1 del estudio que sustentó el manejo del agua superficial de la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del Proyecto Quellaveco.
 - Copia del extracto de la sección 6.3.7.1 del estudio que sustentó el manejo de aguas contactadas de la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del Proyecto Quellaveco.
 - Copia de la Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM de fecha 28.08.2015 mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros resolvió aprobar la cuarta modificación del estudio de impacto ambiental del proyecto Quellaveco, ampliación de la capacidad de la planta concentradora de 85000 a 127500 TPD, según las especificaciones técnicas indicadas en el Informe N° 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C de fecha 26.08.2015.
 - Copia del extracto de la sección 11.1.2.2 Etapa de operación del Tercer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del Proyecto Quellaveco.
 - Copia de la Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 07.12.2018 mediante la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del SENACE otorgó conformidad a los objetivos descritos en el ítem 3.1.4. del informe de evaluación del Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA del Proyecto Quellaveco, conforme al Informe N° 315-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 07.12.2018.
- Anexo 05: Memoria descriptiva del proyecto.
- Anexo 07: Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- Anexo 08: Comprobante de pago por derecho de trámite.

2.2. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en el Informe Técnico N° 035-2021-ANA-AAA.CO-AT/BCP de fecha 18.03.2021, señaló que el estudio presentado por la administrada plantea la acreditación de disponibilidad hídrica de:

- a) Filtraciones Túnel Azana.
- b) Filtraciones Túnel Conveyor y afloramientos subsuperficiales en el Área 2000.
- c) Tajo Quellaveco (Área 2000).
- d) Escorrentía superficial sobre las Áreas 2000 y 3000.

Al respecto, se recomendó a la administrada separar su estudio en superficial y subterráneo, debiendo presentar lo siguiente:

- a) Formato Anexo N° 06 para el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica superficial sobre las áreas 2000 y 3000.

- b) Formato Anexo N° 06 para el caso de manantiales y afloramientos subsuperficiales sobre las áreas 2000 y 3000.
- c) Formato Anexo N° 08 para el caso de áreas del tajo de mina.

2.3. Con la Carta N° 192-2021-ANA-AAA.CO de fecha 18.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña notificó a Anglo American Quellaveco S.A. el Informe Técnico N° 035-2021-ANA-AAA.CO-AT/BCP.

2.4. Con el Escrito N° AAQSA-Q1CO-OLT-11667 presentado el 31.03.2021¹ ante la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, Anglo American Quellaveco S.A. presentó el documento denominado *“Respuesta a observaciones realizadas mediante Carta N° 192-2021-ANA-AAA.CO.CO al expediente con CUT 28642-2021”* en el cual indicó que su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica debía ser tramitada en un único procedimiento y, asimismo, adjuntó la siguiente nueva documentación:

- Anexo 01: Resoluciones de autorizaciones de uso de agua en la etapa constructiva:
 - Copia de la Resolución Directoral N° 755-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2019 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió otorgar autorización de uso de agua de escorrentía a favor de la empresa Anglo American Quellaveco S.A. por un plazo de 02 años y unos volúmenes de 223208 m³ para el 2020 y 280190 m³ para el 2021.
 - Copia de la Resolución Directoral N° 1569-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 16.12.2019 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió otorgar a la empresa Anglo American Quellaveco S.A. autorización de uso de agua de las filtraciones del túnel Conveyor por un volumen de 71588.88 m³ anual.
 - Copia de la Resolución N° 1633-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2019 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió i) disponer que la empresa Anglo American Quellaveco S.A. reúna las aguas del manantial Sarallenque y las conduzca a través de una estructura hidráulica independiente al pique del túnel de desvío, para garantizar la no afectación a los usuarios de esta fuente de agua; ii) otorgar autorización de uso de agua de afloramientos sub superficiales ubicados de manera dispersa dentro del Área 2000 (tajo abierto de mina y depósito de material estéril) por un volumen anual de 1092787.2 m³ y por un plazo de 02 años.
 - Copia de la Resolución Directoral N° 053-2020-ANA/AAA C-O de fecha 22.01.2020 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió i) Extinguir la autorización de uso de agua de filtraciones del río Azana otorgada a favor de la empresa Anglo American Quellaveco S.A. mediante la Resolución Directoral N° 213-2016-ANA/AAA IC-O y prorrogada mediante la Resolución Directoral N° 1134-2018-ANA/AAA I C-O; ii) Autorizar a la empresa Anglo American Quellaveco S.A. el uso de agua de las filtraciones del túnel de desvío del río Asana por un plazo de 02 años y un volumen de 399081.6 m³ anual.

¹ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

- Copia de la Resolución Directoral N° 108-2020-ANA/AAA I C-O de fecha 05.02.2020 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió otorgar autorización de uso de agua de escorrentía superficial y afloramiento subsuperficial captadas en el Áreas 3000 para la ejecución de proceso constructivo del Proyecto Minero Quellaveco a favor de la empresa Anglo American Quellaveco S.A. por un plazo de 02 años y unos volúmenes de 433979 m³ para el 2020 y 428743 m³ para el 2021.
- Copia de la Resolución Directoral N° 202-2020-ANA/AAA I C-O de fecha 28.02.2020 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió otorgar a la empresa Anglo American Quellaveco S.A. autorización de uso de agua de las filtraciones captadas de los túneles 3 y 8 en el Área 2000 para el proceso constructivo del Proyecto Minero Quellaveco, por un plazo de 02 años y por un volumen de 4743,36 m³ en el 2020 y 4730,4 m³ en el 2021.
- Copia de la Resolución Directoral N° 1778-2020-ANA/AAA.CO de fecha 23.12.2020 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió modificar la Resolución N° 1633-2019-ANA/AAA I C-O en lo que respecta a las estructuras de captación de agua.
- Anexo 02: Acta N° 05-2011 de la Comisión de Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo de fecha 20.10.2021 suscrita por representantes del Frente Regional de las Ampliaciones de la Frontera Agrícola Moquegua, la empresa Anglo American Quellaveco S.A. y diversas entidades públicas.
- Anexo N° 03: Extractos y resoluciones de la certificación ambiental (EIA año 2000 y 4 MEIA).
- Copia de los folios 855 a 857 y 1000 a 1002 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Quellaveco del año 2000.
- Copia de la Resolución Directoral N° 366-200-EM/DGAA de fecha 19.12.2020 mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Quellaveco.
- Anexo N° 04 Análisis hidrológico.
- Anexo N° 05: Análisis hidrogeológico.
- Anexo N° 06: Tablas de oferta, demanda y balance hídrico diferenciadas por componente.

2.5. Con la Notificación N° 0001-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 03.05.2021, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a la representante de la administrada que debía proceder a realizar la publicación del Aviso Oficial N° 01-2021-ANA-AAA.CO-ALA MOQ en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación por 02 veces en un intervalo de 03 días, así como colocar el referido aviso en los locales de las Juntas de Usuarios de Agua de Moquegua y Torata, Comisiones de Usuarios de Agua de Pocata Coscore Tala y Tumilaca, así como de las Municipalidades Distritales de Torata y Samegua, por 03 días consecutivos.

2.6. La Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, mediante el Oficio N° 065-2021/JUDR/MOQ de fecha 11.05.2021, se opuso a la solicitud de acreditación de

disponibilidad hídrica presentada por Anglo American Quellaveco S.A., según el siguiente detalle:

- a) Se entiende por descarga cero a aquellas aguas que la empresa minera utiliza en las diferentes etapas de construcción y explotación del proyecto y no a las aguas residuales.
- b) La empresa tiene autorizado el uso de las aguas de los ríos Titire y Vizcachas, mas no de la subcuenca Tumilaca – Azana, a excepción de las autorizaciones que tiene para la etapa de construcción del complejo minero y que están próximas a vencer.
- c) La empresa tiene el compromiso de no usar las aguas de la sub cuenca Tumilaca Azana, las cuales, además, se encuentran dentro de la reserva del Proyecto Especial Pasto Grande a quien se le deberá requerir su opinión.

- 2.7. La Comisión de Usuarios de Riego Tumilaca, mediante el Oficio N° 0011-2021/PCRT/MOQ de fecha 12.05.2021, se opuso a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por Anglo American Quellaveco S.A. en términos similares a los expuestos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua.
- 2.8. Con el Escrito N° AAQSA-Q1CO-OLT-11927 presentado el 14.05.2021² ante la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, Anglo American Quellaveco S.A. presentó las publicaciones dispuestas en la Notificación N° 0001-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M.
- 2.9. La Administración Local de Agua Moquegua, mediante la Carta N° 0194-2021-ANA-AAACO-ALA.M de fecha 18.05.2021, trasladó a Anglo American Quellaveco S.A. la oposición presentada por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua.
- 2.10. La Administración Local de Agua Moquegua, mediante la Carta N° 0192-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 19.05.2021, traslado a Anglo American Quellaveco S.A. la oposición presentada por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua.
- 2.11. Con la Notificación N° 0002-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 18.05.2021, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a la administrada que el 25.05.2021 a horas 8:00 a.m. se llevaría a cabo la verificación técnica de campo en la zona del Proyecto Minero Quellaveco – Sector Papujune y Tajo de Mina.
- 2.12. Mediante el Escrito N° AAQSA-Q1CO-OLT-11968 presentado el 24.05.2021³ ante la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, Anglo American Quellaveco S.A. comunicó a la Administración Local de Agua Moquegua que en fecha 25.05.2021 se llevaría a cabo un paro social que podría comprometer la realización de la diligencia programada.
- 2.13. Con el Oficio N° 0079-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 26.05.2021, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a la representante de la administrada la reprogramación de la verificación técnica de campo para el 03.06.2021 a horas 9:30 a.m.

² Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

- 2.14. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, mediante el Oficio N° 232-2021-GG-PERPG/GRM de fecha 26.05.2021⁴, habiendo tomado conocimiento del pedido de acreditación de disponibilidad hídrica en el ámbito de la cuenca del río Tumilaca, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua copia del expediente administrativo.
- 2.15. Mediante los Escritos N° AAQSA-Q1CO-OLT-11982 y AAQSA-Q1CO-OLT-11983 presentados el 27.05.2021⁵ ante la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, Anglo American Quellaveco S.A. presentó los documentos con los cuales absolvió el traslado de las oposiciones presentadas por la Comisión de Usuarios de Riego Tumilaca y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, respectivamente. A dichos documentos adjuntó lo siguiente:
- Anexo 03: Extracto del informe de la comisión técnica de medio ambiente de la mesa de diálogo Proyecto Quellaveco.
 - Anexo N° 04: Extracto de la sección 7.4.6.2 Operación de la evaluación de impactos de la Cuarta Modificatoria del Estudio de impacto Ambiental.
 - Anexo N° 05: Extracto de la información complementaria al informe de absoluciones de observaciones de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua (Observación N° 561).
- 2.16. Con el Escrito N° AAAQSA-Q1CO-OLT-11966 presentado el 29.05.2021⁶ ante la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, Anglo American Quellaveco S.A. solicitó que se prescinda de la verificación técnica de campo programada en atención a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, para lo cual adjuntó un registro fotográfico y videográfico.
- 2.17. La Administración Local de Agua Moquegua, en el Informe Técnico N° 0015-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M/RRMC de fecha 01.06.2021, recomendó derivar todo lo actuado a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña a fin de que continúe el trámite respectivo.
- 2.18. Con el Oficio N° 0089-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M emitido y notificado el 24.06.2021, se remitió el expediente administrativo al Proyecto Especial Pasto Grande.
- 2.19. En el Informe Técnico N° 0058-2021-ANA-AAA.CO/BCP de fecha 28.06.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló lo siguiente:

Respecto de las características principales del estudio presentado:

“El estudio plantea el aprovechamiento de diferentes fuentes de agua (subterránea, filtraciones, afloramientos subsuperficial – manantiales, escorrentía superficial) con un solo sistema hidráulico:

- ✓ Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos sub superficiales incluidos manantiales sobre el Área 2000 y Área 3000).
- ✓ Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de licencia de Uso de Agua subterránea en el Área del Tajo de Mina.

⁴ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

⁵ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

⁶ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

- ✓ Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficiales – Filtraciones Túnel Azana, Túnel Conveyor.

Respecto de las oposiciones presentadas:

“El procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica se basa en certificar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad para determinado proyecto en un punto de interés, que el plan de aprovechamiento no afecte derechos de terceros.

Considerar que el uso de las aguas provenientes de Tajos abiertos o socavones y canales de coronación construidos para evitar el contacto de aguas de escorrentía con los tajos o socavones u otros componentes del proyecto minero Quellaveco es parte del Plan de Manejo de Aguas Contactadas incluido en la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del Proyecto Quellaveco aprobado con Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM.

Asimismo, la R.J. N° 007-2015-ANA en su art° 31 caracteriza la licencia de uso de agua con fines mineros respecto al uso de las aguas provenientes de tajos abiertos o socavones y canales de coronación construidos para evitar el contacto de aguas de escorrentía con los tajos o socavones u otros componentes del proyecto.

(...)

Es importante considerar que en la etapa de Acreditación de Disponibilidad Hídrica no es requisito la presentación de la certificación ambiental sin embargo es importante aclarar que los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados durante la evaluación del EIA es de carácter obligatorio tal como lo establece la Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM (Acta N° 005-2011- de la Comisión del Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo, extracto del informe de la Comisión Técnica de Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo Proyecto Quellaveco).

Por lo tanto, es pertinente la revisión de los compromisos asumidos con los actores locales que participaron en la mesa de diálogo de la Comisión del Medio Ambiente y/o representantes actuales, pero en la etapa de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídricos previo al otorgamiento de licencia.

Respecto al argumento presentado por la Comisión de Regantes Tumilaca y la Junta de Usuarios Moquegua en solicitar la opinión al titular de la reserva de recursos hídricos de aguas superficiales del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua respecto al uso de las aguas del río Tumilaca – Azana se remite el expediente de Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídricos del proyecto Minero Quellaveco (Oficio N° 089-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M CUT N° 81583-2021) para conocimiento y fines.”

Asimismo, recomendó lo siguiente:

- a) *Se recomienda considerar en la resolución el compromiso suscrito en la Comisión del Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo Acta N° 05-2011 donde la administrada se compromete a la construcción de una represa de compensación por 2.5 Hm³ (90 l/s) aguas arriba del desvío por la afectación al agua superficial y subterránea de la cuenca (...).*
- b) *Con el fin de no afectar derechos de terceros en la cuenca del río Tumilaca – Azana que comprende la asignación de agua al Bloque de Riego Tumilaca de la Comisión de Regantes Tumilaca de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, usuarios Poblacionales, el uso de agua según sus usos y costumbres de la Comunidad Campesina Pocata Coscore Tala, se recomienda que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua titular de la Reserva Hídrica de las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos **Tumilaca**, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua que incluye el caudal ecológico de los ríos en mención. Implementar: Proyectos de inversión en manejo sostenible de la cuenca del río Tumilaca*

(subcuenca del río Azana, subcuenca del Charaque, subcuenca Millune, subcuenca Altarami, subcuenca CAPILLUNE) con el fin de brindar seguridad hídrica; con obras de afianzamiento hídrico, instalación de estaciones Hidrométricas y Meteorológicas distribuidas en la cuenca Tumilaca e INFRAESTRUCTURA NATURAL en la cabecera de las subcuencas descritas de mayor importancia en la subcuenca Capillune afluente de río Azana –Tumilaca”.

- 2.20. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Legal N° 0151-2021-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 30.06.2021, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 0058-2021-ANA-AAA.CO/BCP, concluyó que corresponde declarar infundadas las oposiciones presentadas por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua y la Comisión de Usuarios de Riego Tumilaca.
- 2.21. Mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO de fecha 30.06.2021, notificada a Anglo American Quellaveco S.A. el 30.06.2021, a la Comisión de Regantes Tumilaca y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua el 03.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución.
- 2.22. Anglo American Quellaveco S.A., mediante el escrito presentado el 21.07.2021⁷, formuló un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, alegando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña no se ha pronunciado sobre su pedido de prescindir de la autorización de ejecución de obras.
- 2.23. En el Informe Técnico N° 0077-2021-ANA-AAA.CO/BCP de fecha 15.09.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que este extremo de su pedido será evaluado durante la etapa de otorgamiento de licencia de uso de agua.
- 2.24. Mediante la Resolución Directoral N° 937-2021-ANA/AAA.CO de fecha 22.09.2021, notificada a Anglo American Quellaveco S.A. el 24.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO presentado por la administrada.
- 2.25. Con la Resolución Directoral N° 1146-2021-ANA/AAA.CO emitida el 22.11.2021 y notificada a la administrada el 22.11.2021, a la Junta de Usuarios Moquegua el 05.01.2022 y a la Comisión de Usuarios Tumilaca el 20.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió rectificar el segundo párrafo del primer ítem del considerando octavo de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO.
- 2.26. Con la Carta N° 442-2021-CNA/CEN de fecha 01.12.2021⁸, la Confederación Nacional Agraria dio a conocer que la Federación Agraria y Ambiental Moquegua solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, adjuntando

⁷ Según el Sistema de Gestión de Trámite Documentario – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

⁸ El referido memorial fue remitido a la Autoridad Nacional del Agua y la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego por i) la Secretaría General del Ministerio del Ambiente mediante el Oficio N° 01063-2021-MINAM/SG de fecha 22.12.2021 y ii) la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio N° 158-2022-MINEM-DGAAM de fecha 11.03.2022 y iii) la Subsecretaría General del Despacho Presidencial mediante el Oficio N° 000502-2022-DO/SSG de fecha 11.01.2022.

dos memoriales de la referida federación en los cuales señala que:

- a) Se planifica la explotación del proyecto Quellaveco con agua íntegramente de fuentes del río Asana, siendo que el agua adjudicada al proyecto Quellaveco es de los ríos contaminados Titire y Vizcachas, acreditados en su EIA.
- b) La concesión de Quellaveco fue adjudicada sin las autorizaciones o licencia de uso de agua necesarias para su desarrollo, por lo que en fecha 23.07.2008 la empresa solicitó al Proyecto Especial Pasto Grande la modificación de la reserva hídrica aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG.
- c) El túnel del desvío del río Asana tiene como objetivo librar de contaminación el agua limpia poblacional de este río y, al haberse perforado en roca sulfurosa, han cambiado la calidad del agua, contaminándola.
- d) No se considera el Informe N° 062-2010-ANA-DARH/ORDA/ACF de fecha 29.10.2010 relativo a la solicitud de autorización de uso de agua para la ejecución de obras del proyecto Quellaveco, que establece que las aguas de las quebradas Asana y Huayllane (afluentes del río Tumilaca) ya se encuentran comprometidas para usos agrícolas y poblacionales. Si bien la demanda hídrica podría ser satisfecha con recursos hídricos excedentes de los meses de avenida, estos ya están adjudicados al Proyecto Especial Pasto Grande.
- e) Mediante el balance hídrico ANA 2016 se acredita que la cuenca hídrica Moquegua – Ilo es deficitaria en – 59.201 Hm³.
- f) Con la descarga cero se acredita el uso consuntivo minero del agua licenciada para el uso agrario y poblacional.
- g) Respecto de la colocación del aviso, se hace referencia a la Junta de Usuarios de la Provincia de Unión – Cotahuasi, que es la Junta de Usuarios de la provincia de Mariscal Nieto.

2.27. Mediante el Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-DCERH/MSGP de fecha 07.03.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua realizó una evaluación de la calidad de agua del río Asana, en el ámbito de influencia del proyecto minero Quellaveco, concluyendo lo siguiente:

- “3.1. El presente informe está orientado a describir los resultados de calidad del agua del río Asana, específicamente en el ámbito donde se desarrolla el Proyecto Quellaveco de ANGLO AMERICAN, aspecto de preocupación por parte de la Federación Agraria y Ambiental de Moquegua.*
- 3.2. Se evaluaron los puntos de muestreo RAsan1, RAsan2, RAsan5, RAsan4 y RAsan3, siendo los parámetros que transgredieron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, en la Categoría 3: “Riego de vegetales y bebida de animales” y sus respectivas frecuencias de transgresión, los siguientes:*
 - ✓ **RAsan1:** Oxígeno disuelto (14,2%)
 - ✓ **RAsan2:** Todos los parámetros evaluados cumplen con los ECA para Agua
 - ✓ **RAsan5:** Mercurio (9%)
 - ✓ **RAsan4:** Manganeseo
 - ✓ **RAsan3:** Todos los parámetros evaluados cumplen con los ECA para Agua
- 3.3. Se realizó el cálculo del Índice de Calidad Ambiental de los Recursos Hídricos Superficiales (ICARHS), en el río Asana (puntos de muestreo RAsan1 y RAsan5), obteniéndose los siguientes resultados:*
 - **RAsan1:** Bueno
 - **RAsan5:** Excelente”.

2.28. La Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Carta N° 0074-2022-ANA-GG de fecha 22.03.2022, trasladó a la Confederación Nacional Agraria el

Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-DCERH/MSGP. Respecto del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, indicó que el expediente ya se encontraba en el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para su atención.

2.29. En sesión de fecha 23.03.2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas acordó solicitar un informe técnico a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua sobre la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO.

2.30. En cumplimiento del acuerdo del colegiado, por medio del Memorando N° 0217-2022-ANA-TNRCH-ST, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitir un informe técnico sobre lo siguiente:

- a) Evaluar si existe disponibilidad hídrica otorgada a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO.
- b) Evaluar si con la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO se afectaría la reserva de agua del Proyecto Especial Pasto Grande.

Dicho pedido fue reiterado mediante el Memorando N° 0247-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 08.04.2022.

2.31. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP de fecha 12.04.2022 señaló lo siguiente:

“II ANALISIS. –

2.1. Interrogante 01.- Evaluar si existe la disponibilidad hídrica otorgada a la empresa Anglo American Quellaveco S.A mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO.

- a) *El estudio hidrológico, recae en el ámbito de la unidad operativa del titular minero, respecto al agua contactada que pudiera generarse en la denominada área 2000 y área 3000, producto de las precipitaciones y filtraciones que pudieran ocurrir. En este contexto, la evaluación aplica el artículo 31° de la R.J. 007-2015-ANA, que considera: 1) Licencia de uso de agua de tajos abiertos o socavones; 2) Licencia de uso de agua de canales de coronación.*
- b) *La lógica técnica de la aplicación de este artículo, está referido a que no son fuentes de aguas naturales; así tenemos, que las aguas en un tajo abierto de mina, es producto de la extracción del material de la zona donde se encuentra el mineral; por otra parte, los canales de coronación, a construir en el área de la unidad operativa, están referido, a las aguas que puedan conducir, producto de la escorrentía ocasionada por la lluvia, para evitar la contaminación al contacto con la unidad operativa.*
- c) *El estudio materia de evaluación, al plantear el aprovechamiento de diferentes fuentes de agua (subterránea, filtraciones, afloramientos subsuperficial-manantiales, escorrentía, superficial) con un solo sistema hidráulico, corresponde precisar:*

c.1 Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos

sub superficiales incluidos manantiales sobre el Área 2000 y Área 3000).-

Al respecto, la inclusión de manantiales, al ser una fuente de agua natural, corresponde ser cuantificado a través de un balance hídrico.

c.2 Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea en el Área de Tajo de Mina

Al respecto, no es conforme tratar un procedimiento de licencia de uso de agua subterránea, con el tajo abierto que es para la extracción de todo el material de la zona donde se encuentra el mineral, cuyo objetivo de un trámite, ante la ANA es para aprovechar el agua acumulada en el tajo.

c.3 Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficiales – Filtraciones Tunel Azana, Tunel Conveyor.

Este trámite, tiene naturaleza de canales de coronación.

d) Sin perjuicio a lo antes expuesto, se analiza la disponibilidad hídrica para los escenarios válidos, de la aplicación del artículo 31 de la R.J. 007-2015-ANA:

d.1 Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos sub superficiales incluidos manantiales sobre el Área 2000 (área de mina) y Área 3000 (área de planta).

Respecto al área de mina, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar el agua, al aislar de las condiciones naturales del río Azana, debido a su desvío y protección.

El análisis para el área 3000, los caudales generados, se sustentan, en la precipitación de forma mensual con sus respectivas áreas de recepción, el cual resulta correcto; sin embargo, para el área 2000, no existe este análisis.

Por otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas, cuyos volúmenes de agua deben cuantificarse, a través de un balance hídrico.

En otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas, cuyos volúmenes de agua deben cuantificarse, a través de un balance hídrico.

En este contexto, el caudal acreditado de 80,863 m³, resulta ser inconsistente.

d.2 Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea en el Áreas del Tajo de Mina .

El expediente en análisis, presenta un modelo numérico a través del software FEFLOW-DHI-2010, en consideración a un análisis para determinar drenajes verticales; de la revisión de este modelo, se aprecia que los resultados de la información final de volúmenes acreditados, considera un periodo de retorno de 100 años, que no es aplicable para modelos hidrogeológicos.

Sin perjuicio a ello, no correspondería acreditar una disponibilidad hídrica,

sino tramitar la licencia de uso de agua existente en los tajos abiertos, siempre y cuando existan estos volúmenes de agua en dichos tajos; conforme es la lógica técnica de la aplicación del artículo 31 de la R.J. 007-2015-ANA.

En este contexto, resulta inconsistente, acreditar la disponibilidad de 1 314 659.97 m³, en el área del tajo de mina.

Precisar, que los drenajes verticales, corresponden tramitarse a través del procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuente natural.

d.3 Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficiales - Filtraciones Túnel Azana, Túnel Conveyor.

Respecto a estas filtraciones, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar estas aguas; la información de caudales con sus respectivos volúmenes de agua resultaría ser una data obtenida de campo, a través de un sistema de registros; debiéndose precisar los puntos de cada sistema de medición y los resultados del análisis de consistencia de esta información; en este contexto al no estar en el expediente en evaluación, la información del registro primigenio, no es viable validar una consistencia de la información presentada.

Respecto a la interrogante 01, se evidencia que no se cuenta con la información para evaluar la disponibilidad hídrica, de manera integral, para cada uno de los escenarios propuestos.

2.2. Interrogante 02.- Evaluar si con la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a la empresa Anglo American Quellaveco S.A mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO se afectaría la reserva de agua del Proyecto Especial Pasto Grande aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG, prorrogada actualmente mediante la Resolución Jefatural N° 053-2020-ANA:

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe conocer la fuente de agua y los afluentes que comprenden la reserva de agua a favor del Proyecto Especial Pasto Grande, los cual son, los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua, por un volumen anual de hasta 73.0488 hm³, que incluye el caudal ecológico de los ríos en mención.

Entonces, analizando los escenarios requeridos para acreditar la disponibilidad hídrica, estas, tienen relación con la cuenca del río Tumilaca, cuyo aportante es el río Azana.

En este contexto, la acreditación de disponibilidad hídrica, si estaría en el ámbito de influencia del Proyecto Especial Pasto Grande, por consiguiente, estaría en desmedro de la reserva de agua.

III CONCLUSIONES. -

3.1 Respecto a la primera interrogante, de evaluar si existe la disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, no se cuenta con la información para evaluar la disponibilidad hídrica, de manera integral, para cada uno de los escenarios propuestos, conforme al detalle siguiente:

➤ Respecto, al análisis para el área 3000, los caudales generados, se sustentan,

en la precipitación de forma mensual con sus respectivas áreas de recepción, el cual resulta correcto; sin embargo, para el área 2000, no existe este análisis; Por otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas.

- Referente al modelo numérico a través del software FEFLOW-DHI-2010, en consideración a los drenajes verticales, la información final de volúmenes acreditados, resulta ser inconsistente, por cuanto se ha analizado, para un periodo de retorno de 100 años, que no se utiliza para modelos hidrogeológicos.
- Los drenajes verticales, corresponden tramitarse a través del procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuente natural.
- En relación al uso de agua superficial –Filtraciones Túnel Azana, Túnel Conveyor, no obra en el expediente la información primigenia de los puntos de cada sistema de medición, para validar la información, a través de análisis de consistencia.

- 3.2 Referente a la 2da interrogante, de evaluar si con la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, afectaría la reserva de agua del Proyecto Especial Pasto Grande; teniendo en cuenta que el proyecto minero, se ubica en el río Azana, el cual es aportante del río Tumilaca; por consiguiente, estaría en desmedro de la reserva de agua”.

- 2.32. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 0033-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 18.04.2022, notificada el 19.04.2022, comunicó a Anglo American Quellaveco S.A. que el colegiado del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas decidió en la sesión de fecha 13.04.2022, iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, debido a que:

“habría incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General , este último numeral, en lo que concierne a un defecto en la motivación, pues con su emisión se habría contravenido el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que conforme al análisis del Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP, emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, se concluye que “no se cuenta con la información para evaluar la disponibilidad hídrica, de manera integral”; asimismo, no se ha evaluado y motivado la manera en que ha ocurrido la presunta afectación de la reserva de agua otorgada al Proyecto Especial Pasto Grande, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG, prorrogada actualmente mediante la Resolución Jefatural N° 053-2020-ANA, en el marco de lo establecido en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”.

- 2.33. Anglo American Quellaveco S.A., mediante el Escrito N° AAQSA-Q1CO-OLT-13625 ingresado el 26.04.2022 ante la mesa de partes virtual⁹ y física de la Autoridad Nacional del Agua, presentó un documento con el asunto “Respuesta a la Carta N° 0033-2022-ANA-TNRCH-ST referida al Inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA(AAA.CO”, el cual contiene un documento con los descargos a la referida carta, en los siguientes términos:

- 2.33.1. La Federación Agraria y Ambiental Moquegua nunca fue parte del procedimiento administrativo por lo que iniciar la revisión de oficio en atención a los escritos presentados por la referida institución se aleja de lo señalado por el propio Tribunal en el precedente vinculante contenido en la Resolución

⁹ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

N° 451-2017-ANA/TNRCH.

2.33.2. En el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo únicamente mediante los recursos de reconsideración, apelación y revisión y el documento presentado por la Federación Agraria y Ambiental Moquegua no cumple con los requisitos de admisibilidad de los recursos administrativos previstos en el artículo 19° del Reglamento Interno del Tribunal, pues ha sido presentado de manera extemporánea, no ha sido dirigido a la instancia que emitió el acto cuestionado, la persona que suscribe el documento no acredita ser la representante de la institución ni se han presentado fundamentos claros o medios probatorios que sustenten lo alegado.

2.33.3. El estudio presentado plantea la acreditación de disponibilidad hídrica de las aguas contactadas (escorrentía superficial, afloramientos subsuperficiales, aguas de drenaje de la mina producto de la perforación del tajo, filtraciones en el túnel de desvío del río Azana y Conveyor) en cumplimiento con el compromiso de “descarga cero” establecido en la mesa de diálogo y la sección 6.2.6.1 de la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Quellaveco. Se debe entender por descarga cero que todas las aguas contactadas serán captadas y conducidas a estructuras de almacenamiento temporal para su posterior recuperación y uso en actividades propias de la etapa de construcción y operación de la mina (evitando de esta manera su descarga al ambiente), por lo que actualmente ese compromiso viene siendo cumplido con el ejercicio de las autorizaciones de uso de agua otorgadas mediante las Resoluciones Directorales N° 053-2020-ANA-AAA C-O, N° 1569-2019-ANA-AAA C-O, N° 357-2018-ANA-AAA C-O, N° 1778-2020-ANA/AAA.CO, N° 108-2020-ANA/AAA I C-O y N° 755-2019-ANA/AAA I C-O.

Es importante resaltar que el referido instrumento de gestión ambiental contó con los mecanismos de participación ciudadana y la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua otorgada mediante el Informe Técnico N° 486-2015-ANADGCRH/EEIGA.

2.33.4. No existe contravención al artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para lo cual rechaza lo señalado por la Dirección de Administración de recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP, bajo los siguientes fundamentos:

a) Respecto del comentario:

“d.1 Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos sub superficiales incluidos manantiales sobre el Área 2000 (área de mina) y Área 3000 (área de planta).

Respecto al área de mina, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar el agua, al aislar de las condiciones naturales del río Azana, debido a su desvío y protección”

La administrada señaló que todas las aguas de no contacto son devueltas a cauces naturales, por lo que no forman parte de la acreditación de

disponibilidad hídrica, la cual se limita solo a las aguas de contacto que son captadas con las estructuras señaladas.

b) Respecto del comentario:

“El análisis para el área 3000, los caudales generados, se sustentan, en la precipitación de forma mensual con sus respectivas áreas de recepción, el cual resulta correcto; sin embargo, para el área 2000, no existe este análisis.”

La Administrada señaló que sí existe un análisis hidrológico para sustentar la acreditación de disponibilidad hídrica en el área 2000 que fue oportunamente presentado, habiendo sido validado con las autorizaciones de uso de agua otorgadas previamente.

c) Respecto del comentario:

“Por otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas, cuyos volúmenes de agua deben cuantificarse, a través de un balance hídrico”.

La Administrada señaló que la estimación de caudales de afloramientos subsuperficiales se realizó considerando la estimación de la recarga en los modelos hidrogeológicos previos (WMG, 2000; SWS, 2011, SWS ,2018), como una fracción de la infiltración que corresponde a afloramientos y la otra parte a la recarga, el cual fue validado con las autorizaciones de uso de agua otorgadas previamente. El estudio que lo sustenta ya había sido presentado y ha sido validado por la Administración con las autorizaciones de uso de aguas otorgadas previamente.

d) Respecto del comentario:

*“d2 Disponibilidad Hídrica para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea en el Áreas del Tajo de Mina.
El expediente en análisis presenta un modelo numérico a través del software FEFLOWDH-2010, en consideración a un análisis para determinar drenajes verticales; de la revisión de este modelo, se aprecia que los resultados de la información final de volúmenes acreditados, considera un periodo de retorno de 100 años, que no es aplicable para modelos hidrogeológicos”*

La administrada señaló que el periodo de retorno de 100 años no fue empleado en el cálculo de la disponibilidad hídrica subterránea con el software FEFLOW.

e) Respecto del comentario:

“Sin perjuicio a ello, no correspondería acreditar una disponibilidad hídrica, sino tramitar una licencia de uso de agua existente en los tajos abiertos, siempre y cuando existan estos volúmenes de agua en dichos tajos, conforme es la lógica técnica de la aplicación del artículo 31° de la R.J. 007-2015-ANA”.

La administrada señaló que en el área de tajo de Quellaveco se ha

determinado la existencia de flujos de agua subterránea, los cuales deben ser drenados previamente a las labores de minado a fin de mantener estable el nivel freático y reducir la carga hidráulica sobre los taludes de los bancos del tajo (necesario por seguridad). Además, señala que solicita la acreditación de disponibilidad del tajo de la mina en virtud de lo indicado en el artículo 31° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; artículo que no establece un procedimiento simplificado para obtener la licencia de uso de agua de este tipo de fuentes.

f) Respecto del comentario:

*“d3 Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficiales-Filtraciones Túnel Azana, Túnel Conveyor.
Respecto a estas filtraciones, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar estas aguas; la información de caudales con sus respectivos volúmenes de agua resultaría ser una data obtenida de campo, a través de un Sistema de registros; debiéndose precisar los puntos de cada sistema de medición y los resultados del análisis de consistencia, la información del registro primigenio no es viable validar una consistencia de la información presentada”.*

La administrada señaló que, en los casos de los túneles, la fuente de agua corresponde a filtraciones provenientes de las paredes y bóveda debido a que en la zona donde se emplazan existe permeabilidad secundaria en el macizo rocoso, permitiendo la infiltración de agua, lo cual aumenta en épocas de lluvias. La captación en los túneles se da de manera distinta y se utilizó para su sustento información que ya había servido para las autorizaciones de uso de agua otorgadas previamente.

2.33.5. No existe ni existirá una afectación a la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG, prorrogada mediante la Resolución Jefatural N° 053-2020-ANA, por lo siguiente:

- a) La reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande se estableció de *“los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua, por un volumen anual de hasta 73.0488 hm³”* y la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada no se ubica en alguno de los ríos mencionados puesto que todos los cursos de agua naturales han sido derivados fuera del área de mina.
- b) Teniendo en cuenta los datos proporcionados por la Resolución Directoral N° 344-2018-ANA/AAA I C-O mediante la cual la Administración otorgó autorización de uso de agua proveniente del río Azana a favor de Anglo American Quellaveco para la construcción de su unidad minera, se puede determinar que el río Azana presenta excedentes hídricos sobre el 75% de persistencia de hasta 5.906 MMC, valor que es mayor al volumen acreditado mediante la resolución cuestionada.

- c) El río Tumilaca (río donde se encuentra la reserva hídrica del Proyecto Especial Regional Pasto Grande) presenta una oferta hídrica excedente sobre el 75% de persistencia a 13.4 MMC anuales, valor que es mayor al acreditado y que es obtenido del procesamiento de la data de la estación hidrométrica Tumilaca y que se presenta como Anexo N° 06.
- d) Sin perjuicio de lo anterior y habiéndose demostrado la existencia de excedentes hídricos, a fin de mantener la disponibilidad de agua en la cuenca y minimizar el potencial efecto en el río Asana, en la mesa de diálogo se comprometió a implementar medidas de compensación en la etapa operativa del proyecto, las cuales consisten en el financiamiento del sistema de almacenamiento Asana por 2.5 MMC, volumen que es mayor al acreditado.
- e) Anteriormente, la Junta de Usuarios de Agua Moquegua presentó una apelación contra las Resoluciones Directorales N° 242-2012-ANA/AAA I C-O y N° 319-2021-ANA/AAA I-CO mediante las cuales se otorgó autorización de uso de agua con fines de ejecución de obras del desvío del río Asana alegando, entre otros fundamentos, que las aguas del río Asana están reservadas para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, argumento que fue evaluado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 020-2013-ANA-DARH/ORDA en el cual se señaló que el pedido de la empresa no afecta la reserva. El referido informe fue el sustento de la Resolución Jefatural N° 168-2013-ANA (Anexo 07) mediante la cual se declaró infundado el recurso impugnatorio.

Asimismo, se adjuntó la siguiente documentación:

- Anexo 03 – Memoria descriptiva para acreditación de disponibilidad hídrica de afloramientos subsuperficiales del Área 2000 que sirvió como sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 1633-2019-ANA-AAA C-O.
- Anexo 04 – Memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de las filtraciones del túnel de desvío del río Asana que sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 053-2020-ANA-AAA C-O.
- Anexo 05: Estudio de acreditación de disponibilidad hídrica para la autorización de uso de agua del túnel Conveyor que sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 1569-2019-ANA/AAA I C-O.
- Anexo N° 06: Datos de la estación hidrométrica Tumilaca (204804) Periodo: 1950 – 1960 /2002-2018.
- Anexo N° 07: Copia de la Resolución Jefatural N° 168-2013-ANA de fecha 24.04.2013 mediante la cual la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua contra las Resoluciones Directorales N° 242-2012-ANA/AAA I C-O y N° 319-2012-ANA/AAA I C-O mediante las cuales se otorgó autorización de uso de agua con fines de ejecución de obras de desvío del río Asana a favor de Anglo American Quellaveco S.A.

Además, en el escrito N° AAQSA-Q1CO-OLT-13625, la administrada solicitó se le conceda el uso de la palabra para poder exponer sus argumentos de descargo.

2.34. La empresa Anglo American Quellaveco S.A., mediante los Escritos con N° AAA-

Q1CO-OLT-13648 y N° AAA-Q1CO-OLT-13668 presentados el 29.04.2022 y el 04.05.2022, respectivamente, reiteró su pedido de que se le conceda audiencia para sustentar oralmente sus descargos a la Carta N° 0033-2022-ANA-TNRCH-ST.

2.35. En la sesión de fecha 09.05.2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas aprobó por acuerdo en mayoría solicitar un informe técnico complementario a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

2.36. En cumplimiento del acuerdo del colegiado, por medio del Memorando N° 0337-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 09.05.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos que emita un informe técnico complementario respecto a lo siguiente:

- “1. Los descargos presentados por la empresa Anglo American Quellaveco S.A al Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP y determinar si existe la disponibilidad hídrica otorgada a mediante la Resolución Directoral N° 595-2021 ANA/AAA.CO.
2. Determinar si existe o no afectación a la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, aprobada mediante el Decreto Supremo No 002-2008-AG, prorrogada actualmente mediante la Resolución Jefatural N° 053-2020-ANA.”

2.37. Con las Cartas N° AAQSA-Q1CO-OLT-13710 y S/N presentadas el 11.05.2022, la empresa Anglo American Quellaveco S.A. reiteró su pedido de informe oral.

2.38. Mediante el Memorando N° 0386-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 24.05.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas reiteró a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos el pedido realizado mediante el Memorando N° 0337-2022-ANA-TNRCH-ST.

2.39. Con el Memorando N° 0487-2022-ANA-DARH de fecha 24.05.2022, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el Informe Técnico N° 0027-2022-ANA-DARH/LATP, en el cual se indicó lo siguiente:

“2.1 Respecto a la “Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos sub superficiales incluidos manantiales sobre el Área 2000 (área de mina) y Área 3000 (área de planta)”.

a) Comentario de la DARH

“Respecto al área de mina, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar el agua, al aislar de las condiciones naturales del río Asana, debido a su desvío y protección”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona, que **la zona de minado hidrológicamente está aislada**, es decir, las aguas del río Asana, Qda. Millune y Qda. Sarallenque, son captados y desviados en su totalidad hacia el sistema de desvío del río Asana y devuelven aguas debajo de área de mina; Para ello, se emplean canales perimetrales y túneles de derivación; Asimismo, menciona: las aguas contactadas que se encuentran aisladas hidrológicamente quedan encapsulada en dicha área.

Conclusión de la DARH

Con la respuesta realizada por la empresa AAQSA, los comentarios de la DARH quedan aclarados.

b) Comentario de la DARH

“El análisis para el área 3000, los caudales generados, se sustentan, en la precipitación de forma mensual con sus respectivas áreas de recepción, el cual resulta correcto; sin embargo, para el área 2000, no existe este análisis”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona, para el área 2000, ha empleado un modelo precipitación-escorrentía haciendo uso del software HEC-HMS, por la empresa WSP Perú; además, menciona la base numérica, los criterios empleados y una serie de documentos en las que se menciona dicho modelo.

Conclusión de la DARH

Para el área 2000, la empresa AAQSA, solo muestra los resultados del modelo realizado por la empresa WSP Perú; al no existir el estudio, no permita verificar el análisis y el planteamiento hidrológico para estimar los caudales promedio de la zona de minado, hidrológicamente aislada. Para el escenario planteado la acreditación de disponibilidad hídrica solo corresponde para el año cero; para los años siguientes, la oferta hídrica para el área 2000 está en función del coeficiente de escorrentía el que es modificado permanentemente por los trabajos de minado

c) Comentario de la DARH

“Por otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas, cuyos volúmenes de agua deben cuantificarse, a través de un balance hídrico”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona, que ha estimado caudales de afloramiento subsuperficial empleando los modelos hidrogeológicos WMG y SWAT, además, menciona la base, los criterios para aplicación del modelo y una serie de documentos en las que se menciona dicho modelo.

Conclusión de la DARH

El comentario realizado por la DARH está referido específicamente a las aguas de manantiales como lo señala en su pedido: “Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos subsuperficiales **incluidos manantiales** sobre el Área 2000 (área de mina) y Área 3000 (área de planta)”

La empresa AAQSA, no precisa acerca de los manantiales incluidos que señalan en el pedido de la disponibilidad hídrica, ni su relevancia en el proceso de estimación de la oferta hídrica superficial; así como, el uso de terceros

2.2 Respecto a la “Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea en el Áreas del Tajo de Mina.”

a) Comentario de la DARH

“El expediente en análisis presenta un modelo numérico a través del software FEFLOW-DHI-2010, en consideración a un análisis para determinar drenajes verticales; de la revisión de este modelo, se aprecia que los resultados de la información final de volúmenes acreditados, considera un periodo de retorno de 100 años, que no es aplicable para modelos hidrogeológicos.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA sustenta que, en el modelo hidrogeológico empleado, la precipitación extraordinaria de 100 años no fue utilizado para el cálculo de la disponibilidad hídrica subterránea.

Conclusión de la DARH

Con la respuesta realizada por la empresa AAQSA, el comentario inicial de la DARH ha sido aclarado.

b) Comentario de la DARH

“Sin perjuicio a ello, no correspondería acreditar una disponibilidad hídrica, sino tramitar la licencia de uso de agua existente en los tajos abiertos, siempre y cuando existan estos volúmenes de agua en dichos tajos; conforme es la lógica técnica de la aplicación del artículo 31 de la R.J. 007-2015-ANA”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona que los estudios hidrogeológicos presentados, en el área del tajo Quellaveco se ha determinado la existencia de flujos de agua subterránea, los cuales deben ser drenados previamente a las labores de minado (drenaje preventivo), a fin de mantener estable el nivel freático y reducir la carga hidráulica sobre los taludes de los bancos del tajo.

AAQSA busca obtener la Licencia de uso de agua correspondiente —en otras— al agua proveniente del tajo de mina, acreditando que no se cause perjuicio a terceros, tal como lo dispone el citado artículo 31°, para lo cual solicitó la aprobación de la ADH.

Precisando, que dicho artículo no establece que para la solicitud de esta licencia de uso de agua deba seguirse un procedimiento administrativo distinto al descrito en el artículo 79.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el Título III de la misma R.J. 007-2015-ANA, o —en tal caso—un procedimiento simplificado de solicitud directa de licencia de uso de agua, sin pasar por una acreditación de disponibilidad hídrica. En cualquier caso, el TRIBUNAL debe tomar en cuenta la aprobación de la ADH como paso previo al otorgamiento de la licencia de uso de agua en ningún modo constituye una vulneración de los derechos de terceros, sino todo lo contrario.

Conclusión de la DARH

No existe un procedimiento específico para la acreditación de disponibilidad hídrica de pozos de drenaje vertical proyectados; por ello, la DARH se acoge supletoriamente a lo dispuesto en artículo 31 de la R.J. 007-2015-ANA; dado que, el drenaje para el presente procedimiento se produce cuando se ejecuta el tajo.

2.3 Respecto a la “Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficiales –Filtraciones Túnel Asana, Túnel Conveyor”.

a) Comentario de la DARH

Respecto a estas filtraciones, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar estas aguas; la información de caudales con sus respectivos volúmenes de agua resultaría ser una data obtenida de campo, a través de un sistema de registros; debiéndose precisar los puntos de cada sistema de medición y los resultados del análisis de consistencia de esta información; en este contexto al no estar en el expediente en evaluación, la información del registro primigenio, no es viable validar una consistencia de la información presentada.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona, que para la estimación de la oferta de agua de los túneles se realizó un modelo hidrogeológico (SWA, 2015), así como, el

registro de los aforos en determinados puntos desde el año 2016 hasta la fecha, con lo cual han estimado las filtraciones internas de los túneles.

Conclusión de la DARH

Las aguas que filtran por las paredes del Túnel Asana y Túnel Conveyor pertenecen al análisis hidrológico exterior y no a la “**zona de minado hidrológicamente aislado**”; entonces no es viable validar la consistencia de la información presentada de dichas filtraciones, dado que, se encuentran comprometidas aguas abajo del minado, puesto que, se originan en el vaso colector de la reserva.

- 2.4 Respecto a “Determinar si existe o no afectación a la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG, prorrogada actualmente mediante la Resolución Jefatural N° 053-2020-ANA”, en el marco de lo establecido en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

a) Comentario de la DARH

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe conocer la fuente de agua y los afluentes que comprenden la reserva de agua a favor del Proyecto Especial Pasto Grande, los cuales son, los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos **Tumilaca**, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua, por un volumen anual de hasta 73.0488 hm³, que incluye el caudal ecológico de los ríos en mención.

Entonces, analizando los escenarios requeridos para acreditar la disponibilidad hídrica, estas, tienen relación con la cuenca del río Tumilaca, cuyo aportante es el río Asana;

En este contexto, la acreditación de disponibilidad hídrica, si estaría en el ámbito de influencia del Proyecto Especial Pasto Grande, por consiguiente, estaría en desmedro de la reserva de agua”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA invoca el tercer considerando de la Resolución Jefatural N° 053-2021-ANA y menciona, que al 75% de persistencia en el río Asana (la altura de la bocatoma) hay una oferta excedente de 5.906 hm³, tomando como fuente la Resolución Directoral N° 344-2018-ANA/AAA I C.O.

Conclusión de la DARH

Técnicamente, el cálculo de una reserva de agua se realiza estimando los caudales promedios mensuales del vaso colector. Los caudales se expresan en volúmenes.

Los volúmenes mencionados al 75% de persistencia en la reserva de agua del proyecto Especial Pasto Grande, se refiere a los volúmenes máximos que pueden otorgarse como licencia de uso de agua. Los volúmenes por encima del 75% de persistencia forman parte de la reserva y les corresponde otro tipo de derecho.

La Resolución Directoral N° 344-2018-ANA/AAA I C.O., de autorización de uso de agua no debe ser considerada como sustento para la acreditación de disponibilidad hídrica, por cuanto se encuentra dentro de la excepción señalada en el numeral 209.2 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en conclusión, en el ámbito de una reserva de agua la licencia se otorga con cargo a esta.

Adicionalmente, con respecto a la acreditación hídrica, esta tiene una vigencia de 2 años que no guarda relación con la temporalidad del aprovechamiento hídrico del proyecto.”

Por lo señalado, concluyó lo siguiente:

“3.1 Con respecto a los descargos de la empresa AAQSA a los comentarios realizados en el Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP, estos han sido superados en parte como se determina en el análisis del presente informe. y respecto a la existencia de la disponibilidad hídrica, deberá tomarse en consideración en las “Conclusiones DARH” para cada escenario.

3.2. El pedido de la disponibilidad hídrica solicitado por la empresa AAQSA se encuentra dentro del ámbito de la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.” (sic)

2.40. Mediante la Carta N° 0040-2022-ANA-TNRCH-ST recibida el 01.06.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a Anglo American Quellaveco S.A. que en la sesión de fecha 01.06.2022 se decidió programar audiencia virtual de informe oral para el día 07.06.2022 a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo en la fecha y hora indicada, conforme al acta de informe oral que obra en el expediente.

2.41. En fecha 10.06.2021¹⁰, Anglo American Quellaveco S.A. presentó un escrito de alegatos y autorizó ser notificada en el correo electrónico: raphael.melgarejo@angloamerican.com. Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Anexo 01: Diapositivas de la presentación del informe oral.
- Anexo 02: Infografía de la memoria de acreditación de disponibilidad hídrica.
- Anexo 03: Extractos del estudio que sustentó la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto ambiental del Proyecto Quellaveco.
- Anexo 04: Copia del Informe Técnico N° 486-2015-ANADGCRH/EEIGA de fecha 30.06.2015 que contiene la opinión favorable de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Quellaveco.
- Anexo 05: Infografía de no afectación de la reserva de agua e implementación del Sistema de Almacenamiento Asana.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, así como de lo establecido en el artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹², modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹³.

3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-

¹⁰ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.05.2020.

ANA/AAA.CO, notificando la Carta N° 0033-2022-ANA-TNRCH-ST el 19.04.2022 a Anglo American Quellaveco S.A., con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que los citados actos administrativos puedan contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO fue objeto de un recurso de reconsideración presentado por Anglo American Quellaveco S.A., el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 937-2021-ANA/AAA.CO, la cual fue notificada a la impugnante el 24.09.2021; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de los citados pronunciamientos.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma». (El subrayado pertenece a este Tribunal)*

Es importante precisar que el numeral 3 del artículo 4° de la precitada norma establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la motivación, por lo que su ausencia es considerada una causal de nulidad del acto administrativo.

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado

firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales

(...)).

4.3. De lo señalado se puede concluir que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es necesario que se configuren los siguientes supuestos:

- a) Que el acto administrativo contenga uno de los vicios señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Que el acto administrativo agravie el interés público o lesione algún derecho fundamental.

Respecto del debido procedimiento y la motivación del acto administrativo

4.4. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

(...)).

4.5. El artículo 6° del precitado dispositivo legal, establece lo siguiente:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

- 6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

- 6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto

impugnado.
(...)».

Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 4.6. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 4.7. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI¹⁵, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 4.8. A su vez, el artículo 81° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

"Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica

- 81.1 *La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:*
- a. *Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
 - b. *Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*
- 81.2 *La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:*
- a. *Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.*
 - b. *El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*
- 81.3 *Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua."*

- 4.9. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹⁶, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.01.2015.

4.10. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹⁷, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- “1. *Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.*
2. *Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
3. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.*
4. *Pago por derecho de trámite”.*

Respecto de la Reserva de los Recursos Hídricos y, en particular, de la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

4.11. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos¹⁸, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

4.12. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que, mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua, se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

4.13. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

4.14. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG¹⁹, prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA, N° 297-2016-ANA, 357-2018-ANA y N° 053-2021-ANA, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por un volumen anual de hasta 72.0488 Hm³, que incluye el caudal ecológico de los ríos en mención, a fin de que se desarrollen las actividades de ejecución de la etapa II del Proyecto, por el plazo de dos (02) años, con eficacia anticipada al 15.09.2020.

¹⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

Respecto de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO

4.15. Mediante la Carta N° 0033-2022-ANA-TNRCH-ST recibida el 19.04.2022, se comunicó a Anglo American Quellaveco S.A. que el colegiado del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas decidió²⁰, iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, debido a que la misma habría incurrido en las siguientes causales de nulidad del acto administrativo:

- (i) Defecto en la motivación (causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”).
- (ii) Contravención al artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General “Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”).

4.16. En este sentido, luego de instruido el procedimiento de revisión de oficio y al haberse garantizado el derecho de defensa de la empresa Anglo American Quellaveco S.A, al haberse otorgado un plazo para realizar los descargos correspondientes, corresponde analizar las causales de nulidad por las que se inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO

4.17. Sobre la causal de nulidad referida al defecto en la motivación del acto administrativo (causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General “*El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*”), este Tribunal se precisa lo siguiente:

4.17.1. Mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió, lo siguiente:

- a) Declarar infundadas las oposiciones presentadas por *la Comisión de Regantes Tumulaca y la Junta de Usuarios Moquegua*; y,
- b) *Aprobar los estudios de acreditación de disponibilidad hídrica presentados por Anglo America Quellaveco S.A.*

4.17.2. Conforme se aprecia en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, lo resuelto por la Autoridad se sustenta en el Informe Técnico N° 0058-2021-ANA-AAA.CO/BCP, en el cual, se indicó:

Respecto a las oposiciones:

“Revisión de las oposiciones

El procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica se basa en certificar la existencia de recursos hídrico en cantidad, oportunidad y calidad para determinado proyecto en un punto de interés, que el plan de aprovechamiento no afecte derechos de terceros.

Considerar que el uso de las aguas provenientes de Tajos abiertos o socavones y canales de coronación construidos para evitar el contacto de

²⁰ En la sesión de fecha 15.04.2022

aguas de escorrentía con los tajos o socavones u otros componentes del proyecto minero Quellaveco es parte del Plan de Manejo de Aguas Contactadas incluido en la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del Proyecto Quellaveco aprobado con Resolución Directoral N°339-2015-MEM/DGAAM.

Asimismo, la R.J. N°007-2015-ANA en su art°31 caracteriza la licencia de uso de agua para fines mineros respecto al uso de las aguas provenientes de Tajos abiertos o socavones y canales de coronación construidos para evitar el contacto de aguas de escorrentía con los tajos o socavones u otros componentes del Proyecto.

Uno de los argumentos de la oposición es respecto a los COMPROMISOS asumidos por la empresa Anglo American Quellaveco S.A.

“OFICIO N°011-2021/PCRT/MOQ, la Comisión de Usuarios Tumilaca, OFICIO N°065-2021/JUDR/MOQ

Tercero: El compromiso que tiene la empresa Minera que además se difunde permanentemente por medios de comunicación es no utilizar bajo ningún concepto aguas de la subcuenca Tumilaca Azana sean esta superficiales subsuperficiales y subterráneas. Según el estudio de impacto ambiental de la empresa Angloamerican Quellaveco.”

Al respecto la empresa Anglo American Quellaveco S.A en respuesta a la oposición presentada también hace referencia al COMPROMISO asumido

Carta AAQSA-Q1CO-OLT-11982, Carta AAQSA-Q1CO-OLT-11983

“No obstante lo antes expuesto, a fin de minimizar el potencial efecto en la cuenca del río Asana, en la mesa de dialogo AAQSA se comprometió a implementar medidas de compensación en la etapa operativa, la misma que corresponde al financiamiento del Sistema de Almacenamiento Asana por 2.5 MMC (volumen que es inclusive ligeramente mayor al pedido realizado por AAQSA en el escenario promedio), el mismo que a la fecha se encuentra en su etapa de desarrollo de estudios técnicos.

Es importante considerar que en la etapa de Acreditación de Disponibilidad Hídrica no es requisito la presentación de la certificación ambiental sin embargo es importante aclarar que los COMPROMISOS asumidos a través de los escritos complementarios presentados durante la evaluación del EIA es de **carácter obligatorio** tal como lo establece la Resolución Directoral N°339-2015-MEM/DGAAM (Acta N°005-2011- DE LA COMISIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA MESA DE DIALOGO, EXTRACTO DEL INFORME DE LA COMISION TÉCNICA DE MEDIO AMBIENTE DE LA MESA DE DIALOGO PROYECTO QUELLAVECO)”.

Por lo tanto, es pertinente la revisión de los **compromisos** asumidos con los actores locales que participaron en la mesa de Dialogo de la Comisión del Medio Ambiente y/o representantes actuales, pero en la etapa de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico previo al otorgamiento de licencia.

Respecto al argumento presentado por la Comisión de Regantes Tumilaca y la Junta de Usuarios Moquegua en solicitar la OPINIÓN al titular de la reserva de recursos hídricos de aguas superficiales del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua respecto al uso de las aguas del río Tumilaca-Azana. Se remite el Expediente de Aprobación de Estudio de

Aprovechamiento Hídrico del proyecto Minero Quellaveco (OFICIO N°089-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M, CUT N°81583-2021) para conocimiento y fines.”

Respecto a la aprobación de los estudios de acreditación de disponibilidad hídrica:

Se analizó la documentación presentada por la administrada, lo cual implicó un desarrollo de los siguientes puntos:

- ✓ Características principales de estudio.
- ✓ Análisis de la oferta de agua.
 - Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial (escorrentía superficial, afloramientos Sub Superficiales incluidos manantiales sobre el área 2000 y área 3000.
 - Oferta de agua superficial.
 - Planteamiento hidráulico en el Área 2000.
 - Planteamiento Hidráulico en el Área 3000.
 - Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial –filtraciones túnel Azana y túnel Conveyor.
 - Oferta de agua en las filtraciones Túnel Conveyor y túnel Azana.
 - Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en el área de tajo de mina.
 - Oferta de agua subterránea en el área de tajo de mina.
 - La demanda.
 - Balance Hídrico.

Respecto a la afectación a terceros (como el Proyecto Especial Regional Pasto Grande):

*“Se recomienda considerar en la Resolución el **compromiso** suscrito en la Comisión del Medio Ambiente de la Mesa de Dialogo Acta N°05-2011 donde La empresa Minera Quellaveco se compromete a la construcción de una Represa de Compensación por 2.5 hm³ (90 l/s) aguas arriba del desvió por la afectación al agua superficial y subterránea de la cuenca ...(.).”*

- 4.17.3. Al respecto, se debe precisar que en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 4.17.4. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC del expediente N° 1230-2002-HC/TC, ha adoptado el siguiente criterio *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o*

concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”²¹.

En este mismo sentido, el máximo intérprete de la constitución ha indicado que, lo que determina la existencia de irregularidad o arbitrariedad pasible de nulidad, es la insuficiencia o la falta de fundamento que sostenga la decisión²², y, en el caso de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, el pronunciamiento emitido se encuentra amparado en los fundamentos que han sido indicados, por lo que mantiene una motivación acorde con la solicitud presentada por la administrada y con las disposiciones que regulan el otorgamiento de disponibilidad hídrica.

- 4.17.5. En consecuencia, en el caso de autos no se ha producido una afectación del derecho al debido procedimiento en su vertiente que exige la debida motivación del acto administrativo, por cuanto se ha empleado la llamada motivación por remisión como expresión de las razones que justifican el acto al haber sido sustentado en diversos medios probatorios e informes que obran en los actuados y que fueron debidamente analizados por el órgano de primera instancia administrativa, eliminándose así cualquier rezago de arbitrariedad en la decisión, por lo que este Colegiado concluye que no se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.18. Sobre la causal de nulidad referida a la contravención al artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General “Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), se precisa lo siguiente:
- 4.18.1. El artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (desarrollado en los numerales 4.8 y 4.9 de la presente resolución), señala que, mediante el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, la administración certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés.

Es importante aclarar que, para dicha finalidad, los estudios que presenten los administrados deben demostrar la disponibilidad hídrica para el desarrollo de un determinado proyecto, cuya certificación de la existencia del recurso no debe afectar los derechos conferidos a terceros, tales como:

- (i) Cualquier clase de derecho de uso de agua otorgado (según el artículo 45° de la Ley de Recursos Hídricos, los derechos de uso de agua son: licencia de uso de agua, permiso de uso de agua o autorización de uso de agua); y,
- (ii) Las reservas de recursos hídricos (según el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las reservas de recursos hídricos son derechos especiales intransferibles, que separan volúmenes de agua disponible con la finalidad de garantizar el desarrollo de un proyecto declarado de interés nacional o regional).

²¹ Sentencia del 20 de junio de 2002, expediente N° 1230-2002-HC/TC (César Humberto Tineo Cabrera) disponible en: ["https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html"](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html).

²² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, expediente N° 3943-2006-PA/TC (Juan De Dios Valle Molina) disponible en: ["https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf"](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf).

- 4.18.2. En este caso, en la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO de fecha 30.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió aprobar los estudios de acreditación de disponibilidad hídrica presentados por Anglo América Quellaveco S.A., conforme al siguiente detalle:

“ (...)

ARTÍCULO 2°. - Aprobar los estudios de acreditación de disponibilidad hídrica presentados por Anglo América Quellaveco S.A., conforme al siguiente detalle:

- Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramiento sub superficial, incluido manantiales sobre el Área 2000 y Área 3000).
- Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de licencia de Uso de Agua Subterránea en el área del Tajo de Mina.
- Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Aguas Superficiales – Filtraciones Túnel Azana, Tunes Conveyor.

ARTÍCULO 3°. - Acreditar los estudios de acreditación de disponibilidad hídrica presentados por Anglo América Quellaveco S.A., conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 01
Características de la fuente de agua filtraciones

Nombre del proyecto	Tipo de fuente	Nombre de la captación	Coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19 Sur	
			PORTAL INGRESO	PORTAL SALIDA
Proyecto minero "Quellaveco".	Filtraciones	Sistema de captación de filtraciones Túnel Asana	329081E	323157E
			8108050N	8108184N
		Sistema de captación de filtraciones Túnel Conveyor	326023E	323674E
			8108326N	8106196N

Tabla N° 02
Características de la fuente de agua subterránea

Nombre del proyecto	Tipo de fuente	Nombre de la captación	Coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19 Sur*	
			Este (m)	Norte(m)
Proyecto minero "Quellaveco".	Subterránea	Zona Tajo -Área 2000	327212	8108693

(*) Coordenadas UTM Centroides de Tajo de Mina

Tabla N° 03
Característica de la fuente de agua por Escorrentía superficial – flujo subsuperficial

Nombre del proyecto	Tipo de fuente	Subcuenca Colectora	Nombre de la captación	Coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19 Sur	
				Este (m)	Norte(m)
Proyecto minero "Quellaveco".	Escorrentia superficial-flujo subsuperficial	Zona Papujune (Área 3000)	PC Botadero Salviani	320932	8104040
			PC Este Salviani	322054	8103837
			PC Oeste Salviani	321438	8103980
			PC 001	322658	8105723
			Poza 3000 PC 002	322004	8104753
			Poza 3000 PC 003	323092	8104478
			Poza 3000 PC 004	320380	8103746
			PC 005	321609	8104333
			Poza 3000 PC 006	321831	8103825
		Zona de Mina (Área 2000)	Poza 3000 PC 007	323576	8106232
			PC 001a	321188	8105260
			Poza 2000-PC-01	326161	8108410
			Poza 2000-PC-04	326524	8108348
			Poza 2000-PC-05	326607	8108496
			Poza 2000-PC-06	327807	8108570
			Poza 2000-PC-07	328005	8108558
			Poza 2000-PC-10	327431	8108370
			Poza 2000-PN-01	327269	8107090

Tabla N° 04 Disponibilidad Hídrica Proyecto Minero Quellaveco

DESCRIPCION	ESCENARIO AÑO NORMAL - PROM HISTORICO EN 30 AÑOS	ESCENARIO AÑO EXTRAORDINARIO - PROM HISTORICO EN 30 AÑOS
	(m ³ /año)	(m ³ /año)
Pozas de Agua Contactada Área 2000	80 863.90	164 607.10
Afloramientos Subsuperficiales Área 2000	418 919.10	1 092 787.20
Drenajes Superficiales al Tajo	210 992.48	448 590.45
Filtraciones Túneles Área 2000 (Túnel Azana y Túnel Conveyor)	307 920.00	493 539.90
Tajo de Mina-Área 2000 Agua Subterránea	1 314 658.97	1 314 658.97
Pozas de Agua Contactada Área 3000	125 252	452 852.00
Total (m ³)	2 458 606.45	3 967 035.62
Total (hm ³)	2.459	3.9670

Tabla N° 05 Aprovechamiento Hídrico en escenario condiciones normales en (m³/año)

	Pozas Agua Contactada Área 2000	Afloramientos Subsuperficiales Área 2000	Drenajes superficiales al Tajo	Filtraciones Túneles Área 2000 (Túnel Asana y Túnel Conveyor)	Pit Dewatering Área 2000-Subterránea	Pozas Agua Contactada Área 3000	Total (m ³ /año)
Año 0	188714	418919.1	54395	307920	0	125252.00	1095200.1
Año 1	179061	418919.1	68632	307920	788400	125252.00	1888184.1
Año 2	154487	418919.1	97652	307920	473040	125252.00	1577270.1
Año 3	125190	418919.1	99563	307920	946080	125252.00	2022924.1
Año 4	140375	418919.1	128413	307920	1103760	125252.00	2224639.1
Año 5	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 6	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 7	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 8	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 9	120358	418919.1	189320	307920	1292976	125252.00	2454745.1
Año 10	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 11	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7

Año 12	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 13	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 14	92049	418919.1	202329	307920	1481664.6	125252.00	2628133.7
Año 15	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 16	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 17	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 18	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 19	41099	418919.1	257383	307920	1990856.4	125252.00	3141429.5
Año 20	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 21	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 22	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 23	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 24	41086	418919.1	257406	307920	1503576.6	125252.00	2654159.7
Año 25	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 26	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 27	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 28	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 29	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Año 30	40999	418919.1	259987	307920	1016296.7	125252.00	2169373.8
Promedio	80863.90	418919.10	210992.48	307920.00	1314658.97	125252.00	
Total promedio (m3)						2458606.46	

Tabla N° 06 Aprovechamiento Hídrico en escenario condiciones extraordinarias en (m³/año)

	Pozas Agua Contactada Área 2000	Afloramientos Subsuperficiales Área 2000	Drenajes superficiales al Tajo	Filtraciones Túneles Área 2000 (Túnel Asana y Túnel Conveyor)	Pit Dewatering Área 2000- agua subterránea	Pozas Agua Contactada Área 3000	Total (m3/año)
Año 0	399830.00	1092787.20	113989.00	493539.90	0.00	452852.00	2552998.10
Año 1	379612.00	1092787.20	144924.00	493539.90	788400.00	452852.00	3352115.10
Año 2	327318.00	1092787.20	207349.00	493539.90	473040.00	452852.00	3046886.10
Año 3	323819.00	1092787.20	213483.00	493539.90	846080.00	452852.00	3520561.10
Año 4	297145.00	1092787.20	273367.00	493539.90	1103760.00	452852.00	3713451.10
Año 5	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 6	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 7	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 8	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 9	202427.00	1092787.20	402400.00	493539.90	1292976.00	452852.00	3936982.10
Año 10	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 11	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 12	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 13	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 14	194758.00	1092787.20	429897.00	493539.90	1481664.60	452852.00	4145498.70
Año 15	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 16	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 17	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 18	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 19	86906.00	1092787.20	547546.00	493539.90	1990856.40	452852.00	4664487.50
Año 20	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 21	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 22	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 23	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 24	86875.00	1092787.20	547587.00	493539.90	1503576.60	452852.00	4177217.70
Año 25	86731.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 26	86731.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 27	86731.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 28	86731.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 29	86731.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Año 30	86731.00	1092787.20	553007.00	493539.90	1016296.70	452852.00	3695193.80
Promedio	164607.10	1092787.20	448590.45	493539.90	1314658.97	452852.00	
Total en escenarios eventos extremos en m3						3967035.62	

(...)“

- 4.18.3. Como se ha mencionado, la precitada resolución es objeto de revisión de oficio por parte de este Tribunal, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP de fecha de fecha 12.04.2022, en el cual se indicó las siguientes observaciones al estudio presentado por la administrada:

“II ANALISIS. –

2.1. Interrogante 01.- Evaluar si existe la disponibilidad hídrica otorgada a la empresa Anglo American Quellaveco S.A mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO.

- a) *El estudio hidrológico, recae en el ámbito de la unidad operativa del titular minero, respecto al agua contactada que pudiera generarse en la denominada área 2000 y área 3000, producto de las precipitaciones y filtraciones que pudieran ocurrir. En este contexto, la evaluación aplica el artículo 31° de la R.J. 007-2015-ANA, que considera: 1) Licencia de uso de agua de tajos abiertos o socavones; 2) Licencia de uso de agua de canales de coronación.*
- b) *La lógica técnica de la aplicación de este artículo, está referido a que no son fuentes de aguas naturales; así tenemos, que las aguas en un tajo abierto de mina, es producto de la extracción del material de la zona donde se encuentra el mineral; por otra parte, los canales de coronación, a construir en el área de la unidad operativa, están referido, a las aguas que puedan conducir, producto de la escorrentía ocasionada por la lluvia, para evitar la contaminación al contacto con la unidad operativa.*
- c) *El estudio materia de evaluación, al plantear el aprovechamiento de diferentes fuentes de agua (subterránea, filtraciones, afloramientos subsuperficial-manantiales, escorrentía, superficial) con un solo sistema hidráulico, corresponde precisar:*

c.1 Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos sub superficiales incluidos manantiales sobre el Área 2000 y Área 3000).

Al respecto, la inclusión de manantiales, al ser una fuente de agua natural, corresponde ser cuantificado a través de un balance hídrico.

c.2 Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea en el Área de Tajo de Mina

Al respecto, no es conforme tratar un procedimiento de licencia de uso de agua subterránea, con el tajo abierto que es para la extracción de todo el material de la zona donde se encuentra el mineral, cuyo objetivo de un trámite, ante la ANA es para aprovechar el agua acumulada en el tajo.

c.3 Estudio de Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficiales – Filtraciones Tunel Azana, Tunel Conveyor.

Este trámite, tiene naturaleza de canales de coronación.

- d) *Sin perjuicio a lo antes expuesto, se analiza la disponibilidad hídrica para los escenarios válidos, de la aplicación del artículo 31 de la R.J. 007-2015-ANA:*

d.1 Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos sub superficiales incluidos manantiales sobre el Área 2000 (área de mina)

y Área 3000 (área de planta).

Respecto al área de mina, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar el agua, al aislar de las condiciones naturales del río Azana, debido a su desvío y protección.

El análisis para el área 3000, los caudales generados, se sustentan, en la precipitación de forma mensual con sus respectivas áreas de recepción, el cual resulta correcto; sin embargo, para el área 2000, no existe este análisis.

Por otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas, cuyos volúmenes de agua deben cuantificarse, a través de un balance hídrico.

En otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas, cuyos volúmenes de agua deben cuantificarse, a través de un balance hídrico.

En este contexto, el caudal acreditado de 80,863 m³, resulta ser inconsistente.

d.2 Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea en el Áreas del Tajo de Mina .

El expediente en análisis, presenta un modelo numérico a través del software FEFLOW-DHI-2010, en consideración a un análisis para determinar drenajes verticales; de la revisión de este modelo, se aprecia que los resultados de la información final de volúmenes acreditados, considera un periodo de retorno de 100 años, que no es aplicable para modelos hidrogeológicos.

Sin perjuicio a ello, no correspondería acreditar una disponibilidad hídrica, sino tramitar la licencia de uso de agua existente en los tajos abiertos, siempre y cuando existan estos volúmenes de agua en dichos tajos; conforme es la lógica técnica de la aplicación del artículo 31 de la R.J. 007-2015-ANA.

En este contexto, resulta inconsistente, acreditar la disponibilidad de 1 314 659.97 m³, en el área del tajo de mina.

Precisar, que los drenajes verticales, corresponden tramitarse a través del procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuente natural.

d.3 Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficiales - Filtraciones Túnel Azana, Túnel Conveyor.

Respecto a estas filtraciones, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar estas aguas; la información de caudales con sus respectivos volúmenes de agua resultaría ser una data obtenida de campo, a través de un sistema de registros; debiéndose precisar los puntos de cada sistema de medición y los resultados del análisis de consistencia de esta información; en este contexto al no estar en el expediente en evaluación, la información del registro primigenio, no es viable validar una consistencia de la

información presentada.

Respecto a la interrogante 01, se evidencia que no se cuenta con la información para evaluar la disponibilidad hídrica, de manera integral, para cada uno de los escenarios propuestos.

2.2. Interrogante 02.- Evaluar si con la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a la empresa Anglo American Quellaveco S.A mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO se afectaría la reserva de agua del Proyecto Especial Pasto Grande aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG, prorrogada actualmente mediante la Resolución Jefatural N° 053-2020-ANA:

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe conocer la fuente de agua y los afluentes que comprenden la reserva de agua a favor del Proyecto Especial Pasto Grande, los cual son, los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua, por un volumen anual de hasta 73.0488 hm³, que incluye el caudal ecológico de los ríos en mención.

Entonces, analizando los escenarios requeridos para acreditar la disponibilidad hídrica, estas, tienen relación con la cuenca del río Tumilaca, cuyo aportante es el río Azana.

En este contexto, la acreditación de disponibilidad hídrica, si estaría en el ámbito de influencia del Proyecto Especial Pasto Grande, por consiguiente, estaría en desmedro de la reserva de agua.

III CONCLUSIONES. -

“3.1 Respecto a la primera interrogante, de evaluar si existe la disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, no se cuenta con la información para evaluar la disponibilidad hídrica, de manera integral, para cada uno de los escenarios propuestos, conforme al detalle siguiente:

- Respecto, al análisis para el área 3000, los caudales generados, se sustentan, en la precipitación de forma mensual con sus respectivas áreas de recepción, el cual resulta correcto; sin embargo, para el área 2000, no existe este análisis; Por otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas.
- Referente al modelo numérico a través del software FEFLOW-DHI-2010, en consideración a los drenajes verticales, la información final de volúmenes acreditados, resulta ser inconsistente, por cuanto se ha analizado, para un periodo de retorno de 100 años, que no se utiliza para modelos hidrogeológicos.
- Los drenajes verticales, corresponden tramitarse a través del procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuente natural.
- En relación al uso de agua superficial –Filtraciones Túnel Azana, Túnel Conveyor, no obra en el expediente la información primigenia de los puntos de cada sistema de medición, para validar la información, a través de análisis de consistencia.

3.2 Referente a la 2da interrogante, de evaluar si con la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, afectaría la reserva de agua del Proyecto Especial Pasto Grande; teniendo en cuenta que el proyecto minero, se ubica en el río Azana,

el cual es aportante del río Tumulaca; por consiguiente, estaría en desmedro de la reserva de agua”.

- 4.18.4. Respecto de las observaciones advertidas por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP de fecha de fecha 12.04.2022, la administrada presentó sus descargos, los cuales han sido analizados por el referido órgano de línea en el Informe Técnico N° 0027-2022-ANA-DARH/LATP de fecha 24.05.2022, indicando que estas solo fueron subsanadas de manera parcial, subsistiendo las siguientes observaciones:

“2.1 Respecto a la “Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía superficial, afloramientos sub superficiales incluidos manantiales sobre el Área 2000 (área de mina) y Área 3000 (área de planta)”.

(...)

b) Comentario de la DARH

“El análisis para el área 3000, los caudales generados, se sustentan, en la precipitación de forma mensual con sus respectivas áreas de recepción, el cual resulta correcto; sin embargo, para el área 2000, no existe este análisis”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona, para el área 2000, ha empleado un modelo precipitación-escorrentía haciendo uso del software HEC-HMS, por la empresa WSP Perú; además, menciona la base numérica, los criterios empleados y una serie de documentos en las que se menciona dicho modelo.

Conclusión de la DARH

Para el área 2000, la empresa AAQSA, solo muestra los resultados del modelo realizado por la empresa WSP Perú; al no existir el estudio, no permita verificar el análisis y el planteamiento hidrológico para estimar los caudales promedio de la zona de minado, hidrológicamente aislada. Para el escenario planteado la acreditación de disponibilidad hídrica solo corresponde para el año cero; para los años siguientes, la oferta hídrica para el área 2000 está en función del coeficiente de escorrentía el que es modificado permanentemente por los trabajos de minado

c) Comentario de la DARH

“Por otra parte, no existe también, el análisis de los caudales de los manantiales existente en estas áreas, cuyos volúmenes de agua deben cuantificarse, a través de un balance hídrico”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona, que ha estimado caudales de afloramiento subsuperficial empleando los modelos hidrogeológicos WMG y SWAT, además, menciona la base, los criterios para aplicación del modelo y una serie de documentos en las que se menciona dicho modelo.

Conclusión de la DARH

El comentario realizado por la DARH está referido específicamente a las aguas de manantiales como lo señala en su pedido: “Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía

superficial, afloramientos subsuperficiales **incluidos manantiales** sobre el Área 2000 (área de mina) y Área 3000 (área de planta)”

La empresa AAQSA, no precisa acerca de los manantiales incluidos que señalan en el pedido de la disponibilidad hídrica, ni su relevancia en el proceso de estimación de la oferta hídrica superficial; así como, el uso de terceros

2.2 Respecto a la “Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua subterránea en el Áreas del Tajo de Mina.”

(...)

b) Comentario de la DARH

“Sin perjuicio a ello, no correspondería acreditar una disponibilidad hídrica, sino tramitar la licencia de uso de agua existente en los tajos abiertos, siempre y cuando existan estos volúmenes de agua en dichos tajos; conforme es la lógica técnica de la aplicación del artículo 31 de la R.J. 007-2015-ANA”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona que los estudios hidrogeológicos presentados, en el área del tajo Quellaveco se ha determinado la existencia de flujos de agua subterránea, los cuales deben ser drenados previamente a las labores de minado (drenaje preventivo), a fin de mantener estable el nivel freático y reducir la carga hidráulica sobre los taludes de los bancos del tajo.

AAQSA busca obtener la Licencia de uso de agua correspondiente —en otras— al agua proveniente del tajo de mina, acreditando que no se cause perjuicio a terceros, tal como lo dispone el citado artículo 31°, para lo cual solicitó la aprobación de la ADH.

Precisando, que dicho artículo no establece que para la solicitud de esta licencia de uso de agua deba seguirse un procedimiento administrativo distinto al descrito en el artículo 79.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el Título III de la misma R.J. 007-2015-ANA, o —en tal caso—un procedimiento simplificado de solicitud directa de licencia de uso de agua, sin pasar por una acreditación de disponibilidad hídrica. En cualquier caso, el TRIBUNAL debe tomar en cuenta la aprobación de la ADH como paso previo al otorgamiento de la licencia de uso de agua en ningún modo constituye una vulneración de los derechos de terceros, sino todo lo contrario.

Conclusión de la DARH

No existe un procedimiento específico para la acreditación de disponibilidad hídrica de pozos de drenaje vertical proyectados; por ello, la DARH se acoge supletoriamente a lo dispuesto en artículo 31 de la R.J. 007-2015-ANA; dado que, el drenaje para el presente procedimiento se produce cuando se ejecuta el tajo.

2.3 Respecto a la “Disponibilidad Hídrica para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficiales –Filtraciones Túnel Asana, Túnel Conveyor”.

a) Comentario de la DARH

Respecto a estas filtraciones, deberá entenderse la existencia de canales de coronación, para juntar estas aguas; la información de caudales con sus respectivos volúmenes de agua resultaría ser una data obtenida de campo, a través de un sistema de registros; debiéndose precisar los puntos de cada sistema de medición y los resultados del análisis de consistencia de esta información; en este contexto al no estar en el expediente en evaluación, la información del registro primigenio, no es viable validar una consistencia de la información presentada.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA menciona, que para la estimación de la oferta de agua de los túneles se realizó un modelo hidrogeológico (SWA, 2015), así como, el registro de los aforos en determinados puntos desde el año 2016 hasta la fecha, con lo cual han estimado las filtraciones internas de los túneles.

Conclusión de la DARH

Las aguas que filtran por las paredes del Túnel Asana y Túnel Conveyor pertenecen al análisis hidrológico exterior y no a la **“zona de minado hidrológicamente aislado”**; entonces no es viable validar la consistencia de la información presentada de dichas filtraciones, dado que, se encuentran comprometidas aguas abajo del minado, puesto que, se originan en el vaso colector de la reserva.

2.4 Respecto a “Determinar si existe o no afectación a la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG, prorrogada actualmente mediante la Resolución Jefatural N° 053-2020-ANA”, en el marco de lo establecido en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

a) Comentario de la DARH

Para dar respuesta a esta interrogante, se debe conocer la fuente de agua y los afluentes que comprenden la reserva de agua a favor del Proyecto Especial Pasto Grande, los cuales son, los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos **Tumilaca**, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua, por un volumen anual de hasta 73.0488 hm³, que incluye el caudal ecológico de los ríos en mención.

Entonces, analizando los escenarios requeridos para acreditar la disponibilidad hídrica, estas, tienen relación con la cuenca del río Tumilaca, cuyo aportante es el río Asana;

En este contexto, la acreditación de disponibilidad hídrica, si estaría en el ámbito de influencia del Proyecto Especial Pasto Grande, por consiguiente, estaría en desmedro de la reserva de agua”.

Resumen de respuesta AAQSA

La empresa AAQSA invoca el tercer considerando de la Resolución Jefatural N° 053-2021-ANA y menciona, que al 75% de persistencia en el río Asana (la altura de la bocatoma) hay una oferta excedente de 5.906 hm³, tomando como fuente la Resolución Directoral N° 344-2018-ANA/AAA I C.O.

Conclusión de la DARH

Técnicamente, el cálculo de una reserva de agua se realiza estimando los caudales promedios mensuales del vaso colector. Los caudales se expresan en volúmenes.

Los volúmenes mencionados al 75% de persistencia en la reserva de agua del proyecto Especial Pasto Grande, se refiere a los volúmenes máximos que pueden otorgarse como licencia de uso de agua. Los volúmenes por encima del 75% de persistencia forman parte de la reserva y les corresponde otro tipo de derecho.

La Resolución Directoral N° 344-2018-ANA/AAA I C.O, de autorización de uso de agua no debe ser considerada como sustento para la acreditación de disponibilidad hídrica, por cuanto se encuentra dentro de la excepción señalada en el numeral 209.2 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en conclusión, en el ámbito de una reserva de agua la licencia se otorga con cargo a esta.

Adicionalmente, con respecto a la acreditación hídrica, esta tiene una vigencia de 2 años que no guarda relación con la temporalidad del aprovechamiento hídrico del proyecto.”

III CONCLUSIONES

3.1 Con respecto a los descargos de la empresa AAQSA a los comentarios realizados en el Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP, estos han sido superados en parte como se determina en el análisis del presente informe. y respecto a la existencia de la disponibilidad hídrica, deberá tomarse en consideración en las “Conclusiones DARH” para cada escenario.

3.2. El pedido de la disponibilidad hídrica solicitado por la empresa AAQSA se encuentra dentro del ámbito de la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.”

4.18.5. En este sentido, de la revisión conjunta de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA, los informes técnicos que sustentan su emisión, así como las actuaciones realizadas en la etapa de revisión de oficio y los argumentos de descargos de la administrada, este Colegiado determina lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO se sustenta en el Informe Técnico N° 0058-2021-ANA-AAA.CO/BCP elaborado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en el cual se concluye que existe la disponibilidad hídrica solicitada por la administrada; por otro lado, de la revisión de los informes técnicos elaborados por la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua durante el procedimiento de revisión de oficio, se advierte que no han desvirtuado el análisis realizado en el Informe Técnico N° 0058-2021-ANA-AAA.CO/BCP.
- b) No existe certeza respecto de que con la emisión de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO se afectó la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, pues, en el primero de los informes elaborado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, se indicó, sin ser concluyente, que la acreditación otorgada “*estaría en desmedro de la reserva de agua*”, y, en el segundo de los informes de la misma dirección, se indicó únicamente que el proyecto minero “*se encuentra dentro del ámbito de la reserva*”, afirmaciones que no determinan certeramente un daño efectivo a la reserva ni el modo y/o grado del mismo.

Sobre este punto, se debe indicar que de la revisión del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Moquegua, mediante el Oficio N° 0089-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M emitido y notificado el 24.06.2021, remitió el expediente administrativo al Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en su calidad de titular de la reserva de agua, no habiendo emitido la referida entidad oposición a la referida solicitud.

- c) De igual manera, se advierte que en el Informe Técnico N° 486-2015-ANADGCRH/EEIGA de fecha 30.06.2015 que contiene la opinión técnica favorable de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos

Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgada a la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Quellaveco (aprobada mediante la Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM de fecha 28.08.2015), se describe el sistema de utilización y consumo de los recursos hídricos, así como también en sus folios 5 y 6 se identifica el plan de manejo de aguas superficiales y subterráneas para su posterior uso en las etapas de construcción y operación del referido proyecto:

“Plan de manejo de aguas Superficiales y Subterráneas

Etapas de construcción

AAQ manifiesta que la etapa de construcción se desarrollara evitando descargas al medio ambiente y considera las siguientes medidas de manejo:

- *Las aguas no contactadas (escorrentía) serán captadas por canales perimetrales siendo conducidas a cauces naturales fuera de los límites de la construcción.*
- *En el área de mina las aguas contactadas serán colectadas por medio de canales hacia pozas de acumulación de manera permanente durante la construcción del túnel de desvío del río Asana. Según el diseño de ingeniería, las pozas actuaran como elemento captador y acumulador de aguas para controlar y evitar escurrimientos a cursos de aguas existentes, cumpliendo con no descargar al ambiente.*
- *Posteriormente, una vez operativo el túnel, las aguas contactadas serán incorporadas al sistema de agua recuperada evitando descargas al medio ambiente.*
- *En el área de plan de aguas superficiales contactadas se capturará por medio de canales hacia pozas de sedimentación. Estas pozas actuaran como elemento captador y removedor de los sólidos en suspensión producto del contacto con materiales granulares. Posteriormente, las aguas de contacto colectadas en las pozas de sedimentación serán reincorporadas al sistema de agua recuperada.*
- *En el área de cortadera, durante la etapa de construcción la escorrentía superficial será interceptada por el dique de arranque. Las aguas colectadas serán incorporadas al sistema de agua recuperada.*

Etapas de Operación

- *Las aguas no contactadas (escorrentía) serán captadas en canales perimetrales siendo conducidas a cauces fuera de los límites del proyecto.*
- *En el área de mina, las aguas contactadas serán acumuladas en pozas e incorporadas al sistema de agua recuperada evitando su descarga al medio ambiente.*
- *El depósito de desmonte contara con un sistema de control de escorrentía mediante canales que deriven las aguas de no contacto a cursos superficiales. Asimismo, al pie del depósito se implementará una poza de aguas eventuales y un dique de control para captar las aguas de escorrentía sobre el talud aguas abajo del depósito y las aguas del portal de salida del túnel de desvío, todo ello con el objetivo de evitar descargas al medio ambiente.*
- *Las aguas de drenaje proveniente del tajo serán bombeadas y reincorporadas al sistema de agua recuperada.*
- *En el área de planta las aguas contactadas serán captadas y derivadas a pozas de acumulación/sedimentación para su reincorporación al sistema de agua recuperada.*

- Como medida eventual, durante fuertes periodos de lluvia, se considera la devolución de aguas de contacto provenientes de seis pozas de sedimentación hacia cauces naturales.
- En el área de Cortadera, se recupera el agua desde el embalse del depósito de relaves para su uso en la planta concentradora. El manejo de aguas de las crecidas está basado en almacenar las aguas al interior del depósito de relaves por completo.
- Las aguas de contacto o infiltración serán colectadas en pozas, monitoreadas y en caso sea necesario derivadas a una planta de tratamiento de aguas de contacto para su reutilización o descarga a cursos superficiales, sujetándose al cumplimiento de los LMP aprobados mediante el D.S. N° 010-2010-MINAM y de acuerdo a la definición de zona de mezcla y características del curso superficial considerara el cumplimiento de los ECA-Agua correspondientes a lo establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM, para el cumplimiento.”

d) Asimismo, se debe indicar que la captación de las aguas de contacto (objeto de la acreditación de disponibilidad hídrica) ha sido prevista en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- En el Informe N° 723-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C de fecha 26.08.2015²³ que sustentó la Resolución Directoral N° 339-2015-MEM/DGAAM de fecha 28.08.2015 mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros resolvió aprobar la cuarta modificación del estudio de impacto ambiental del proyecto Quellaveco, en cuyos folios 41 y 42 se indicó lo siguiente:

“5.13.3 Plan de manejo de aguas superficiales

El manejo de aguas superficiales considera las medidas de manejo de aguas no contactadas y de contacto

Cuadro N° 30: Plan de manejo de aguas superficiales		
Área	Agua de contacto	Agua de no contacto
Área de Mina	Las aguas contactadas serán acumuladas en pozas e incorporadas al sistema de agua recuperada evitando su descarga al ambiente. El depósito de desmonte contará con una poza de aguas eventuales y un dique de control para captar las aguas que discurren sobre el talud aguas abajo del depósito. Por otra parte, las aguas de drenaje provenientes del tajo serán bombeadas y reincorporadas al sistema de agua recuperada.	Se proyectan “canales de coronación” y “canales de derivación”, los canales se construirán aguas arriba de todos los taludes de corte y en ambos casos se conducirá el flujo hacia los cursos de agua existente.
Área de Planta	Las aguas contactadas serán captadas y derivadas a pozas de acumulación y sedimentación. Como medida eventual durante fuertes periodos de lluvia, se considera la descarga de aguas de contacto provenientes de las pozas de sedimentación hacia cauces naturales. Se considera que el cauce natural cuenta con caudal, motivo por el cual, el efluente debe cumplir los límites máximos permisibles (LMP) aprobados mediante el D.S. N° 010-2010-MINAM.	Se consideran “canales perimetrales” además de “canales de coronación” y “Canales de derivación”. Los canales perimetrales se proyectan aguas arriba de plataformas y caminos (obras lineales), serán de sección trapezoidal y con bajas pendientes con el fin de controlar la erosión; la descarga del flujo será hacia cursos de agua existentes al igual que los canales de coronación y canales de derivación.
Área Cortadera	Las aguas contactadas serán incorporadas al sistema de agua recuperada evitando su descarga al medio ambiente. Se recuperará toda el agua posible desde el embalse del depósito de relaves para su uso en la planta concentradora. Asimismo, el manejo de aguas de las crecidas está basado en almacenar las aguas al interior del depósito de relaves por completo.	Considera la construcción de “canales de coronación” construidas aguas arriba de los taludes de corte. Dicho canal captará y conducirá las aguas de no contacto hasta descargarlas en los cursos de agua naturales.

Cabe resaltar que no se considera dentro de este manejo el control de las aguas que hayan tenido contacto directo con el proceso industrial, para los cuales se define un sistema cerrado que excluye la descarga de efluentes al medio ambiente”.

- En el Informe N° 315-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 07.12.2018²⁴ que sustentó la Resolución Directoral N° 057-2018-

²³ Publicado en “http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/certificado/RD_339_2015_MEM_DGAAM.PDF”.

²⁴ Publicado en “<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1232209/inf-DEAR-315-2018-RD-05720200813-3057667-zn0slp.pdf>”.

SENACE-PE/DEAR de fecha 07.12.2018 mediante la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del SENACE otorgó conformidad a los objetivos descritos en el ítem 3.1.4. del informe de evaluación del Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIA del Proyecto Quellaveco, en cuyos folios 38 y 43 se indicó lo siguiente:

“3.1.9.2.4 Adición y modificación de DME

(...)

Manejo de aguas:

Para los DME se considera el mismo manejo de agua que las demás instalaciones del Proyecto, el cual no cambia respecto a lo presentado en la Cuarta Modificatoria del EIA (2014) y es descrito en la Sección 9.5.112.

Se considera la recolección de las aguas contactadas en zanjas perimetrales y su posterior acumulación en pozas con revestimiento de geomembrana. Dado que todos los DME propuesto en el Tercer ITS Quellaveco se encuentran dentro de sectores de aguas contactadas, la gestión de agua se centra en la implementación de zanjas perimetrales para la colección del agua de contacto.

(...)

3.1.9.2.5 Ampliación del área de manejo de explosivos y adicción de un polvorín

(...)

Manejo de agua. - El sistema de manejo de aguas considera el manejo diferenciado de aguas de no contacto y de contacto, manteniendo el diseño y medidas aprobadas en IGA previos. El manejo de agua de no contacto considera el uso de canales perimetrales (cunetas y zanjas de coronación) para derivar el agua captada hacia cauces naturales que no han tenido contacto con las actividades de construcción del proyecto. Las zanjas de coronación serán instaladas cuando se prevea que el material de corte estará expuesto al efecto erosivo del agua de escorrentía. Por su parte, las aguas de contacto serán colectadas por medio de canales hacia pozas de acumulación, las cuales estarán revestidas de geotextil y geomembrana de HDPE, y tendrán taludes de relleno de 1,5H:1V y de corte 1H:1V. El agua colectada será utilizada en las actividades de construcción y, de ser el caso, transportada por camiones cisterna hacia pozas de acumulación de mayor capacidad, las cuales son utilizadas como pozas de evaporación. Asimismo, las pozas contarán con un mantenimiento continuo que considera el retiro de los sedimentos acumulados a fin de mantener su capacidad original. Estos serán trasladados hacia los DME's aprobados del proyecto.

(...)"

De lo señalado, se puede establecer que la captación de agua de contacto no solo fue prevista en el Informe Técnico N° 486-2015-ANADGCRH/EEIGA de fecha 30.06.2015 que contiene la opinión técnica favorable de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgada a la Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Quellaveco, sino, también, los precitados instrumentos de gestión ambiental, por lo que su cumplimiento constituyen obligaciones ambientales.

4.18.6. En ese sentido, luego de instruido el procedimiento de revisión de oficio y valorando los descargos de la administrada así como las opiniones realizadas por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0008-2022-ANA-DARH/LATP de fecha 12.04.2022 y en el Informe Técnico N° 0027-2022-ANA-DARH/LATP de fecha 24.05.2022, este Tribunal determina que no se ha desvirtuado el análisis técnico realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para la emisión de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, lo que conlleve a la nulidad del acto administrativo²⁵.

4.18.7. Admitir lo contrario, significa una afectación a los Principios del Debido Procedimiento²⁶ de la administrada, debido a que la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO cumple con el requisito de la debida motivación de los actos administrativos. Debe tener en cuenta que, de acuerdo con los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el contenido del acto administrativo no puede ser contrario al ordenamiento jurídico ni contravenir disposiciones legales vigentes, supuestos de hecho que se configurarían si se considerara dichas opiniones.

Además, el Tribunal Constitucional ha adoptado el siguiente criterio “ *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa²⁷ que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios*” (el resaltado pertenece a este colegiado).

4.18.8. En esa misma línea, es importante señalar que, de acuerdo con los numerales 6 y 8 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, el Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación

²⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS
«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma». (El subrayado pertenece a este Tribunal)

²⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

²⁷ Sentencia de Fecha 27 de marzo de 2006, en el expediente N° 01480-2006-AA/TC (Lima Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador). Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones²⁸. Es ese sentido, por los argumentos expuestos, se puede concluir que la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada mediante la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO no vulnera los mencionados principios del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos.

4.18.9. Por otro lado, respecto de la afectación a los derechos de terceros y, en específico, a la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es importante resaltar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO, ha considerado el acta de compromiso N° 05-2011 de la Comisión del Medio Ambiente de la Mesa de Dialogo del 20.10.2011²⁹, que cuenta con reconocimiento oficial gubernamental, por la cual la administrada se comprometió a la construcción de una represa de compensación por 2.5 MMC, y, teniendo en cuenta que la Administración Local de Agua Moquegua, mediante el Oficio N° 0089-2021-ANA-AAA.CO-ALA.M emitido y notificado el 24.06.2021, remitió el expediente administrativo al Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en su calidad de titular de la reserva de agua, no habiendo emitido ningún pronunciamiento al respecto; se puede concluir que no se ha acreditado de manera fehaciente la afectación a la referida reserva. A su vez, ha quedado establecido que el tipo de fuente de captación de la utilización del recurso hídrico por parte de la administrada, no es una fuente natural de agua.

4.18.10. En consecuencia, en el caso de autos, se determina que no se ha producido una contravención al artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (referido a la acreditación de disponibilidad hídrica) y el Decreto Supremo N° 002-2008-AG, prorrogada actualmente mediante la Resolución Jefatural N° 053-2020-ANA (referido a la reserva de agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), por lo que este Colegiado concluye que no se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.19. Por lo tanto, no habiéndose configurado las causales de nulidad del acto administrativo previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde resolver no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 365-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.06.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

²⁸ Principio de Sostenibilidad.

²⁹ Mediante la Resolución Ministerial N° 064-2012-PCM publicada en El Diario Oficial El Peruano el 13.03.2012, se formalizó la instalación y conformación del Grupo de Trabajo denominado "Mesa de diálogo para analizar la problemática minera del departamento de Moquegua", entre la sociedad civil del departamento de Moquegua, el Gobierno Regional de Moquegua, las Municipalidades Provinciales de Moquegua, el Poder Ejecutivo y los representantes de las empresas mineras que realizan labores en el departamento para abordar la problemática minera.

ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. -NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 595-2021-ANA/AAA.CO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal